CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.
P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Adrián Emilio de la Garza Santos, por sus propios derechos**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la resolución aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **incidente innominado** derivado del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-138/2024 y acumulados;** medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **23-veintitrés de julio de 2024-dos mil veinticuatro**.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

Se hace constar que siendo las **23:30-veintitrés horas con treinta minutos** del día **23-veintitrés de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, promoviendo por mis propios derechos, personería que tengo debidamente reconocida ante el órgano responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y todo tipo de documentos, el ubicado en calle 05 de mayor número 893, Poniente, en el municipio de Monterrey Nuevo León, y autorizando para tales efectos a los CC. Gabriel Ayala Salazar y Soeé Gerardo Vázquez Salazar, respetuosamente expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2, fracción c), 17, 18, 79, párrafo 1, 80, 81, 83 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO INCINDENTE INNOMINADO DERIVADO DE JUICIO DE INCONFORMIDA JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS DE FECHA 19 DE JULIO DE 2024 Y QUE ME FUE NOTIFICADA EN FECHA 20 DE JULIO DEL 2024.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo el presente medio de impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO.
Monterrey, Nuevo León a 23 de julio del año en curso.

ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

JUL 23 '24 20:59 05s

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN — 01 — FOJAS
CON — 03 — ANEXOS
PRESENTADO POR:
ANTONIO TAMEZ.
OFICIAL DE PARTES:
Diana De La Torre

ANEXO

01.- Escrito de Demanda Federal JDC en 20 Fojas útiles

02.- Copia Simple de Acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024 en 53 Fojas útiles

03.- Copia Simple de Resolución Incidental en 16 Fojas útiles

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

ACTOR: ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS.

TERCERO INTERESADO: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, VIDA NL, MORENA, MAGISTRADO INSTRUCTOR Y MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL INCIDENTE INNOMINADO DERIVADO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS DE FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA
SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.-

Adrián Emilio de la Garza Santos, por propio derecho, ante Ustedes con respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en las Reglas conforme a las cuales se tramitarán los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, aprobadas en sesión extraordinaria del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha diez de noviembre de 2014 y publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, tomo CLI número 143 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, promuevo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local**, en los términos siguientes:

I. Nombre del Actor, Legitimación y Personería

Nombre: Visible en el proemio del presente escrito.

Personería: Que tengo debidamente reconocida con la copia simple del acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León.

II. Domicilio

Señalo como domicilio, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en calle 5 de mayo, número 893, Colonia Centro, C.P. 64000 Monterrey, Nuevo León.

III. Personas Autorizadas

A los ciudadanos licenciados Soeé Gerardo Vázquez Salazar y Gabriel Ayala Salazar, para oír y recibir toda clase de notificaciones del expediente que se forme con motivo del presente juicio.

IV. Acto Impugnado y Autoridad Responsable

Sentencia emitida dentro del Incidente Innominado derivado del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en fecha 19 de julio del año en curso y que me fue notificada en fecha 20 del mismo mes y año.

V. Competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acto reclamado.

VI. Oportunidad de la Demanda

La presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para su promoción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 2 y 8 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado se notificó al suscrito, surtiendo plenos efectos la notificación el día 20 de julio del presente año.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En el caso presente, es imperativo resaltar las irregularidades sustanciales que han surgido, las cuales están estrechamente ligadas a la vulneración de principios jurídicos fundamentales, tales como la legalidad, la certeza, seguridad jurídica e igualdad jurídica, así como el principio de no retroactividad de la ley. Estas irregularidades no son meras discrepancias interpretativas, sino que representan desviaciones graves de las normas y procedimientos establecidos.

En primer lugar, se ha evidenciado una clara transgresión a la legalidad, ya que las decisiones tomadas por el Tribunal local no se ajustaron a lo establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto implica una falta de observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, lo cual constituye un incumplimiento flagrante de las obligaciones jurídicas.

En segundo lugar, la falta de observancia a la legislación electoral federal como estatal ha provocado una grave violación a los principios de certeza, legalidad, seguridad e igualdad jurídica pilares fundamentales del sistema de justicia electoral mexicano, así como el sistema democrático nacional. La resolución de este juicio de manera urgente obedece a garantizar un proceso justo y equitativo, así como para proteger los derechos de las partes involucradas. La falta de una resolución inadecuada dejara en un estado de vulnerabilidad e indefensión a los partidos políticos, así como a la ciudadanía, socavando así la confianza en el sistema judicial y generando un ambiente de incertidumbre respecto a la protección de los derechos políticos.

En consecuencia, es necesario que esta Sala Regional no solo considere la gravedad de las irregularidades en sí mismas, sino también el contexto en el que se producen. La resolución de este caso no solo tiene implicaciones jurídicas inmediatas, sino que también envía un mensaje importante sobre el compromiso del sistema judicial con la protección de los derechos fundamentales en un entorno político cada vez más tenso y desafiante. En suma, en el caso, existen diversos motivos para estimar procedente el presente recurso, pues de la lectura del acta y el acuerdo recurridos se advierte **una vulneración directa al derecho humano de seguridad jurídica, certeza jurídica e igualdad jurídica,** pues, la autoridad electoral local le otorgó un significado distinto a lo resuelto por esta Sala Regional, a los Juicios SM-JRC 217/2024, SM-JRC 218/2024 Y SM-JRC 219/2024, lo que resultó en una extralimitación de las facultades otorgadas a dicha autoridad electoral local.

Por lo cual lo único que busca mi representada es una resolución que se encuentre ajustada a derecho y sobre todo con carácter de urgente, lo anterior, al encontrarse pendiente de resolución de la validez del Municipio de Monterrey del estado de Nuevo León, la que con el REENCAUZAMIENTO de este incidente innominado al ya mencionado Recurso de Reconsideración derivaría en el fenecimiento del plazo para que la autoridad electoral local resuelva sobre los resultados de dicha elección, dichas elecciones, contrario a lo que afirma la parte actora y ha pretendido probar, a través de diversos recursos e incidentes fue realizado democráticamente por la ciudadanía, desde su organización, a través de las capacitaciones a las mesad directivas de casillas, hasta el ejercicio del derecho a votar por la ciudadanía de Monterrey y al aprobar esta clase de medidas se dilata arbitrariamente el proceso de justicia, con el riesgo no solo de quebrantar el sistema electoral mexicano, también con el inminente fenecimiento del plazo para la resolución del procedimiento. Por lo cual ruego a esta Sala Regional dicte **de manera urgente, la resolución del presente recurso;** lo anterior para salvaguardar el derecho al voto de la ciudadanía del estado de Nuevo León, el que fue ejercido de manera justa y legal el día 02 de junio del año en curso, a través del sufragio efectivo.

En ese tenor, la Sala Regional es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en tanto que la impugnación se relaciona **con violaciones graves dentro del Proceso Electoral en curso, en su vertiente al derecho a votar y ser votado**; de ahí que se resulte factible que se reasuma competencia para conocer del presente asunto, así como su inmediata resolución.

VII. HECHOS

PRIMERO. - En fecha 09 de julio de 2024, mediante Sesión Extraordinaria el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, aprobó el acta y acuerdo aprobados en esa misma fecha en el que emite las **"REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE ACTOS DE CARÁCTER PROCESAL APROBADOS POR LA MAGISTRATURA A CARGO DE LA PRESIDENCIA O BIEN DE LAS INSTTRUCTORAS, DENTRO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN"** , el cual consta de 04 artículos **y me fue notificado en fecha 12 de julio del año en curso.**

SEGUNDO. - **<u>En fecha 11 de julio de 2024</u>** el C. Aram M. Gonzalez, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano presento un "incidente innominado" en contra del cierre de instrucción dictado por la magistratura instructora el día 10 de julio de 2024, en el que solicitada se acordara de conformidad y se admitiera como Recurso de Reconsideración.

TERCERO. - En fecha 13 de julio de 2024, el partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, interpusieron Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la aprobación de dichas actas y reglas, los cuales al tratar sobre violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron remitidos a la Sala Superior de dicho tribunal para su resolución, los que fueron admitidos con los números de expediente SUP- JRC- 48/2024 y SUP- JRC 49/2024, aún pendientes de resolución.

CUARTO. - En fecha 19 de julio de 2024, el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, dicto resolución dentro del incidente innominado derivado del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados en el que, entre otras cosas, se reencauza el Incidente Innominado a Recurso de Reconsideración, revocando el cierre de instrucción dictado por la Magistratura Instructora.

En tal virtud expongo los siguientes:

VIII. AGRAVIOS

PRIMERO. – Violación al principio de acceso a la justica, orden público y estado de derecho, así como certeza, seguridad e igualdad jurídica entre las partes. Se constituye toda vez que la autoridad electoral local dicto dentro del incidente innominado derivado del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados, lo siguiente:

En este tenor, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la materia electoral, en el cual se dispone que "los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación", se tiene que ante la omisión de sustanciar por la vía correcta el recurso que no ocupa, lo procedente es **REGULARIZAR** el procedimiento a fin de **REENCAUZAR** el medio de impugnación a la vía correcta, es decir, la del Recurso de Reconsideración.

Luego entonces, la regularización que se decreta lleva implícita la nulidad de todo lo actuado, a partir del momento en que dejó de proveerse de conformidad al recurso planteado, sin que ello implique perjuicio a los intereses de las partes, porque lo actuado al margen de las normas legales, carece de eficacia jurídica, y no puede beneficiar a uno de los contendientes en detrimento de los demás, razones por las cuales al dejar insubsistente lo actuado con posterioridad a la fecha en que debió proveerse el recurso en los términos que ahora se analizan, no conlleva revocación de acuerdos, porque no se trata de emitir resolución en contra, sino únicamente de regularizar lo actuado, dejando sin efecto lo que aparezca tramitado contraviniendo disposiciones obligatorias que perduraron por el tiempo, al margen de las cuales se continuó el procedimiento correspondiente.

Por lo tanto, a fin de que el error judicial no haga nugatorio el derecho al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, lo conducente es ordenar la **SUSPENSIÓN** del término para dictar la sentencia respectiva del asunto principal, hasta en tanto se resuelva el recurso de reconsideración y, en su caso, se colmen sus efectos.

En consecuencia, se **ACUERDA:**

PRIMERO: Se **REENCAUZA** el recurso interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano a **Recurso de Reconsideración**, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral proceda de conformidad a sus Reglas.

SEGUNDO: Se **SUSPENDE** el término para dictar la sentencia dentro del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados, en los términos establecidos en el presente acuerdo.

En primer término me permito resaltar que la aprobación de este acuerdo violenta lo establecido en el artículo 14, 41 Base VI, y 116, fracción IV, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece los mecanismos, métodos, criterios y formas en que los tribunales electorales tanto del orden federal como estatal deben resolver las impugnaciones, que en su caso, se presenten derivados de los Procesos Electorales que se lleven a cabo para la renovación de cargos públicos.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Párrafo adicionado DOF 06-06-2019

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

VI. **Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.**

Párrafo reformado DOF 20-12-2019

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

Inciso reformado DOF 07-07-2014

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Párrafo con incisos adicionado DOF 10-02-2014

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones **y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que**:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

De lo antes expuesto es dable concluir, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en un principio que contrario a lo afirmado por la autoridad electoral, el principio de no retroactividad de la norma no solamente aplica

a beneficio de la parte actora, en este caso del incidente innominado, al contrario aplica en beneficio de todas las partes que integran el mencionado Juicio de Inconformidad, ya que, la autoridad emisora destaca que no conlleva un perjuicio para la parte inconforme, sin embargo, si conlleva un perjuicio en contra de las demás partes del juicio. Lo anterior, al aprobarse estas reglas de forma posterior a la interposición del Juicio de Inconformidad e inclusive del Proceso Electoral 2023-2024.

En ese mismo, sentido la Constitución establece reglas muy claras y precisas en relación a la resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Lo anterior, al encontrarse determinados por cierta temporalidad especifica de resolución, esto en razón de garantizar el derecho a votar y ser votado de la ciudadanía, así como, el principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, como lo establece la jurisprudencia correspondiente:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o **irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de**

la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La jurisprudencia antes citada, nace de la necesidad de proteger los derechos de la ciudadanía en relación con el acceso de los mismos a los cargos públicos, pero aún de manera mas fundamental sus derechos a votar y ser votados. Lo anterior, es así, ya que al viciar los medios de impugnación electoral con diversos "recursos intraprocesales" dilataría de manera excesiva el procedimiento y contravendría no solo lo establecido por la propia Constitución, también demás leyes accesorias en las que se establece la temporalidad en que los representantes elegidos por la ciudadanía deben ocupar los cargos públicos para los que fueron elegidos, en el caso de las elecciones de Ayuntamiento el 30 de septiembre, teniendo en consideración que aún faltan dos instancias mas a las que las partes tienen derecho a recurrir antes de dictar la firmeza del acto.

La Constitución establece de manera muy clara **la no suspensión de la resolución** de los medios de impugnación en materia electoral, pero también las legislaciones electorales federales como locales, establecen de manera muy clara y sin lugar a ninguna duda, que en el caso de los medios de impugnación electorales en los que se resuelva sobre la validez o invalidez de una elección, ningún medio de impugnación podrá suspender el acto o la resolución impugnada, como a continuación se cita:

Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 6.

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente en el presente ordenamiento.

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

(...)

Ley Electoral para el estado de Nuevo León

Artículo 287. En ningún caso la interposición del medio de impugnación electoral suspenderá los efectos de los actos o resoluciones reclamadas.

La legislación electoral es muy clara en materia de resolución de los medios de impugnación electoral interpuestos en relación con la validez de las elecciones emitidas durante los Procesos Electorales, de allí que la resolución dictada por la autoridad electoral loca, sea no solo inconstitucionalmente ilegal, también contravenga todos los principios que establecen las leyes mexicanas en materia de resolución de medios de impugnación en materia electoral, al SUSPENDER los efectos del cierre de instrucción que como consecuencia tendría la RESOLUCIÓN de la impugnación de la validez de la elección del Ayuntamiento de Monterrey.

Estos actos tienen como consecuencia que el plazo para la resolución de la validez de la elección de Ayuntamiento de Monterrey fenezca el término para la resolución de dicho medio de impugnación, como a continuación se muestra:

Proceso Electoral	Sesión de Escrutinio y Computo	Declaración de validez de la elección	Interposición de Juicio de Inconformidad	Cierre de la instrucción	Dictado de la sentencia
02 de junio de 2024	05, 06 y 07 de Junio de 2024	08 de Junio se entrega Constancia de Mayoría Relativa	12 de Junio el partido Movimiento Ciudadano interpuso medio de impugnación	10 de julio de 2024 (10 días para resolver)	20 de julio del año en curso

Una vez realizado el cierre de instrucción por parte de la magistratura instructora, debió dictar sentencia conforme lo establece la legislación electoral en un periodo no mayor a diez días de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo:

Ley Electoral para el estado de Nuevo León

Artículo 305. Admitido a trámite el recurso o juicio, según el caso, el Consejero Instructor o el Presidente del Tribunal ordenará se corra el traslado, a los terceros interesados y a las autoridades demandadas para que dentro del término de setenta y dos horas los primeros expresen lo que a sus derechos correspondiere, aportando las pruebas de su intención y las segundas rindan un informe con justificación citando para día y hora a fin de que tenga verificativo la audiencia de Ley. En el mismo auto se fijará día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los días siguientes comprendidos del sexto al décimo.

Transcurrido el plazo con contestación o sin ella de los terceros interesados o con o sin el informe de la autoridad demandada, en este último caso con la presunción de ser cierto el acto o resolución impugnado, se celebrará la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos. **Concluida esta, la resolución o sentencia deberá dictarse dentro de un plazo no mayor de diez días.**

Al no realizar el dictado de la sentencia en los plazos establecidos por la legislación electoral local, la autoridad resolutora contraviene los principios de certeza, seguridad e igualdad jurídica que deben regir en el dictado de las sentencias en materia de medios de impugnación, previstos en la legislación electoral.

Las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido criterios precisos respecto de los plazos que en el caso de los medios de impugnación deben seguirse para su resolución, ya que de no hacerlo esto afectaría no solo el derecho a ser votado y de acceso al cargo público del ciudadano para ejercer el cargo por el que fue electo. También afectaría de manera grave e irreparable el derecho a ser votado del electorado de Monterrey que en total suma: 600,000 ciudadanos que el día 02 de junio ejercieron su derecho a votar, derecho humano, que se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ha sido ratificado por nuestro país en diversos tratados internacionales.

Al resolver el expediente SX-JDC-420/2021, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Tribunal Electoral local, resolviera conforme a derecho y en los plazos establecidos en la legislación electoral medio de impugnación diverso, ya que al no hacerlo contravenían disposiciones constitucionales y electorales en materia de medios de impugnación como a continuación se inserta:

SX-JDC-420/2021

(...)

6. Cierre de instrucción. Con posterioridad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

7. Acuerdo de magistrada instructora del tribunal local. El diecinueve de marzo, se notificó por correo electrónico, acuerdo de dieciséis de marzo, mediante el cual, señalan fecha para celebrar sesión pública.

(...)

TERCERO. Estudio de fondo

(...)

21. La pretensión última del actor consiste en que esta Sala Regional ordene al tribunal local, emitir la resolución respectiva en el medio de impugnación local JDCI/68/2020, conforme al marco jurídico constitucional y legal, esto es, de manera pronta y expedita.

21. La pretensión última del actor consiste en que esta Sala Regional ordene al tribunal local, emitir la resolución respectiva en el medio de impugnación local JDCI/68/2020, conforme al marco jurídico constitucional y legal, esto es, de manera pronta y expedita.

(...)

Determinación de esta Sala Regional

(...)

31. En principio, todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,7 artículo 1.

32. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece la CPEUM, numeral 1, segundo párrafo.

33. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de progresividad universalidad, interdependencia, indivisibilidad.

34. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo instituye la Constitución Política en su artículo 17, párrafo segundo.

35. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz.

Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva.

36. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por unjuez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

37. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

38. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

39. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

40. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

(..)

Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los

artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.
(..)

45. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el tribunal local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

46. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.
(...)

48. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

49. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

50. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO"10 y "RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)",11 respectivamente.

51. Lo anterior, pues conforme con lo previsto en la CPEUM, numeral 17, y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que el tribunal local no ha cumplido con el deber de una justicia pronta, ya que la demanda local se presentó ante el propio órgano jurisdiccional local el diez de diciembre de dos mil veinte, y a la fecha

de la presente sentencia no se tiene constancia de la resolución del fondo del referido juicio local.

(Énfasis añadido)

De la resolución antes inserta se puede concluir que la resolución de los medios de impugnación en materia electoral es fundamental, ya que los mismos se encuentran sujetos a reglas y términos que se encuentran establecidos no solo en la legislación electoral federal y local. Encuentran también su sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, al encontrarse en juego los derechos humanos a votar y ser votados del electorado mexicano.

En ese mismo sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en relación con la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, en específico, de aquellos que versan sobre la declaratoria de validez de las elecciones, a continuación, se citan algunas de ellas:

Herminio Quiñónez Osorio y otro

VS

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra

Jurisprudencia 41/2002

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes"

VS

Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Jurisprudencia 33/2010

DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.

Partido Acción Nacional

VS

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

Tesis LXXIII/2016

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. Por tanto, los tribunales electorales locales deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados el

derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político-electorales que se estimaron infringidos.

De los criterios antes descritos se puede observar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en relación con los plazos y términos que deben observarse para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral que se encuentran orientados en la declaración de la validez de las elecciones.

Es fundamental mencionar que no existen en la legislación electoral tanto federal como local recurso alguno que suspenda los efectos de los actos en materia de resolución de medios de impugnación en materia electoral, sobre todo aquellos enfocados en la declaración de validez de las elecciones, de lo contrario violentaría no solo el derecho a votar y ser votado de la ciudadanía, también el derecho del ciudadano electo a acceder al cargo para el que fue elegido.

La resolución emitida por la autoridad electoral dentro del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados derivado del incidente innominado JI-138/2024 y sus acumulados es a todas luces anti constitucional e improcedente, toda vez que además de encontrarse impugnadas las ilegales reglas aprobadas por la autoridad electoral, que dicho sea de paso violenta la igualdad jurídica entre las partes al aprobar su implementación en este Proceso Electoral. También ordenan acciones que son igualmente graves al contravenir las disposiciones expresas que existen en nuestra Constitución respecto de la resolución de los medios de impugnación electoral enfocados en el principio de conservación de los actos jurídicamente celebrados.

En este tenor, se concluye que la autoridad electoral local ha violentado los principios de acceso a la justica, orden público, estado de derecho, de la debida fundamentación y motivación, así como los principios de legalidad, certeza jurídica, igualdad jurídica y el principio de irretroactividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior al emitir la resolución del incidente innominado derivado del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados en el que se ordena entre otras cosas REENCAUZAR el incidente innominado, así como la SUSPENSIÓN respecto de la resolución del mencionado medio de impugnación.

Permitir la suspensión violenta lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios rectores del derecho en materia de resoluciones judiciales, seguridad, certeza e igualdad jurídica entre las partes, así como los artículos 6.2 de la Ley General de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el orden federal y el artículo 287 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Lo que impide que se me otorgue una correcta y congruente resolución al Juicio de Inconformidad promovido por mi representante en términos previstos por la ley, ya que tomando en consideración lo previsto por los artículos 6.2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Material Electoral, 287 de la Ley Estatal Electoral para el Estado de Nuevo León y considerando que el cierre de instrucción de fecha en 10 de julio del año en curso, la posibilidad de que se me de justicia dentro de la causa en el sumario fenece 20 de julio del año en curso y por lo tanto no podría el tribunal local estar en condiciones legales de dictar una sentencia, al colocarse fuera del plazo que le permitió la ley, lo que arroja como consecuencia confirmar la validez de la elección de Monterrey y todos sus actos posteriores igualmente válidos por consiguiente.

Conforme a las razones, motivos y fundamentos expuestos queda establecida la necesidad **URGENTE** del presente juicio, por lo que se ofrecen las siguientes:

IX. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL, Consistente en la copia simple del acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Nuevo León.

2. DOCUMENTAL, consistente en la resolución emitida en el Incidente Innominado derivado del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León en fecha 19 de julio del año en curso.

2. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Ustedes Magistrados de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me sirvo solicitar los siguientes:

X. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentando, por propio derecho, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local en

contra de la resolución del incidente innominado derivado del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León de fecha 19 de julio de 2024

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio y por autorizadas a las personas mencionadas para los fines indicados.

TERCERO. Sustanciar en términos de ley el presente medio de impugnación y en su oportunidad dictar sentencia por la cual se revoque la resolución impugnada.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Monterrey, Nuevo León a, 21 de julio de dos mil veinticuatro.

ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

IEEPCNL/CG/113/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN DENOMINADA "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN".

Monterrey, Nuevo León, a 30 de marzo de 2024.

Visto por resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el proyecto de acuerdo que presenta la Lic. María Guadalupe Téllez Pérez, Consejera Presidenta de la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por la coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León".

GLOSARIO

CEE:	Comisión Estatal Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Convenio de coalición:	Convenio de coalición parcial denominado "Fuerza y Corazón x Nuevo León".
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LGBTTTIQ+:	Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y demás diversidad sexual.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.
Lineamientos de registro:	Lineamientos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024.

GLOSARIO

Lineamientos contra la| VPRG:	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y, en su caso, los partidos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género del *INE*.
OPL:	Organismos Públicos Locales Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIER:	Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de los *Lineamientos contra la VPRG.* El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG517/2020, por el cual emitió los *Lineamientos contra la VPRG*.

Ahora bien, el 26 de octubre de 2023, el Consejo General del *INE*, emitió el acuerdo INE/CG591/2023, por el cual se modificó el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previstos en los *Lineamientos contra la VPRG*.

1.2. *Ley Electoral.*

I. **Reforma a la *Ley Electoral.*** El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 097 por el cual, se reformaron diversos artículos de la *Ley Electoral*.

II. **Acción de inconstitucionalidad.** El 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en mención.

III. **Reformas a la *Ley Electoral*.** Los días 24 y 29 de mayo de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos número 398 y 397, respectivamente, por los cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos de la *Ley Electoral*.

1.3. Aprobación del acuerdo INE/CG616/2022. El 07 de septiembre del 2022, en sesión extraordinaria del Consejo General del *INE* se emitió el acuerdo INE/CG616/2022 y anexos, mediante el cual se aprobaron las modificaciones al Reglamento de Elecciones del *INE* para incorporar la obligatoriedad de publicar la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como, la emisión de los Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, de observancia para los *OPL* en la implementación del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", conforme a las directrices y metodología emitidas por el *INE*.

1.4. Reforma integral a la *Constitución Local*. El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*, una de las reformas fue la modificación de la denominación de este organismo electoral que se llamaba *CEE* para ser ahora *Instituto*.

El artículo Transitorio Octavo indica que la *CEE* pasará a ser denominada *Instituto*, por lo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.5. Adhesión a los *Lineamientos contra la VPRG*. El 01 de septiembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/59/2023, por el cual se determinó adherirse a los *Lineamientos contra la VPRG*.

1.6. *Lineamientos de paridad*. El 06 de septiembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023 por el que se emitieron los *Lineamientos de paridad*.

1.7. Determinación de los Ayuntamientos con representatividad indígena. El 11 de septiembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/69/2023, por el cual se determinó los Ayuntamientos con representatividad indígena con motivo del cálculo a que se refiere el artículo 144 bis 1 de la *Ley Electoral*, para el proceso electoral 2023-2024.

Acuerdos del *Consejo General*. El 03 de octubre de 2023, el *Consejo General* aprobó los acuerdos IEEPCNL/CG/89/2023 e IEEPCNL/CG/91/2023, relativos al calendario electoral 2023-2024 y a la emisión de los *Lineamientos de registro*.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/104/2023, por el cual en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JI-002/2023, se reformaron los *Lineamientos de registro* y, en consecuencia, se instruyó a la *Dirección de Organización*, a fin de que modificara el calendario electoral, lo que fue realizado mediante acta de fecha 27 de noviembre de 2023.

Además, el 13 de diciembre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/128/2023, por el cual se reformaron los *Lineamientos de registro*.

Asimismo, en dicha fecha el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/129/2023, por el que emitió la Convocatoria Pública para el reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales Locales y las y los Capacitadores-Asistentes Electorales Locales, para el proceso electoral local 2023-2024, y modificó el calendario electoral, específicamente la fecha relativa a la emisión de la convocatoria en comento, así como del inicio de la etapa de reclutamiento correspondiente.

Luego entonces, el 01 de febrero de 2024, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/023/2024, mediante el cual en atención a la reforma a los artículos 55 y 91 de la *Constitución Federal*, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, se reformaron los *Lineamientos de registro*, a fin de homologar el requisito de elegibilidad relativo a que para ser diputado o diputada se requiere tener 18 años cumplidos el día de la elección; y, se instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, ambas del *Instituto*, para que realizaran las modificaciones aprobadas a esos Lineamientos.

Posteriormente, el 29 de febrero de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/038/2024, mediante el cual, entre otro, se reformaron los *Lineamientos de registro*, así como los *Lineamientos* que regulan las Candidaturas independientes en el proceso electoral 2023-2024, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva, así como a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, todas ellas del *Instituto*, para que, una vez aprobado dicho acuerdo, incorporen las modificaciones ahí aprobadas en los citados Lineamientos.

El 01 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/46/2024, por el que se modificó el calendario electoral 2023-2024, respecto a la fecha límite para aprobar los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024; y, el Cuaderno de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

Finalmente, el 25 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/073/2024, por el cual reformó los Lineamientos para la distribución y asignación de Diputaciones y Regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024, e instruyó a la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto para que modificara el calendario electoral 2023-2024, a fin eliminar lo

concerniente a que el *Consejo General* realizará dentro del plazo ahí previsto la designación de Diputaciones de representación proporcional, debiendo establecer que dicha asignación y la declaratoria de validez respectiva, se efectuara por dicha autoridad electoral una vez que se cuente con los resultados definitivos de mayoría relativa.

1.8. Inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024. El 04 de octubre de 2023, se llevó a cabo la primera sesión del *Instituto* para el inicio del proceso electoral 2023-2024.

1.9. Aprobación condicionada del convenio de coalición *FCXNL*. El 23 de diciembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/136/202, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por el *PAN, PRI* y *PRD*, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado; y requirió al *PAN* para que a más tardar en el mes de enero de 2024, informara y remitiera al *Instituto* la decisión tomada por su Comisión Permanente Nacional, relativo a la aprobación de la providencia SG/098/2023.[1]

1.10. Impugnación del acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023

I. **Medios de impugnación ante el *Tribunal Local*.** El 27 de diciembre de 2023, la entidad política Morena, presentó un juicio de inconformidad en contra del IEEPCNL/CG/136/2023, mismo que fue radicado bajo el número de expediente JI-09/2023.

II. **Primera sentencia dictada en el expediente JI-09/2023.** El 11 de enero de 2024, el *Tribunal Local* dictó la primera sentencia dentro del expediente JI-09/2023, por la cual confirmó, en lo impugnado, el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, emitido por el *Consejo General* el 23 de diciembre del 2023.

III. **Medios de impugnación ante la *Sala Regional*.** El 19 de enero de 2024, la Ciudadana Viridiana Lorelei Hernández Rivera, en su calidad de representante de Morena, promovió un medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente JI-09/2023; el cual fue radicado bajo el número SM-JRC-8/2024.

IV. **Sentencia dictada en el expediente SM-JRC-8/2024.** El 25 de enero de 2024, la *Sala Regional* dicto sentencia en el expediente SM-JRC-8/2024, por medio de la cual revocó la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente JI-09/2023; además, le ordenó que emitiera una nueva determinación en la que reconozca lo previsto por la *Ley General*, en cuanto a que, para el registro definitivo de una coalición, se exige la aprobación partidista por parte de los órganos competentes

[1] Por el que la citada Secretaria General, en uso de la facultad conferida por el artículo 59, numeral 1, inciso j) de los Estatutos del *PAN*, autoriza la participación de dicha entidad política en el Estado de Nuevo León en asociación electoral, así mismo se autoriza el convenio de coalición con los partidos políticos *PRI* y *PRD* para los cargos locales que se renovaran en el Estado, así como la ratificación de la plataforma electoral común con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024.

y que considere que el plazo otorgado es excesivo conforme a los principios de certeza y definitividad, así como a los derechos de los partidos y personas participantes en el proceso electoral.

V. **Segunda sentencia dictada en el expediente JI-09/2023.** El 26 de enero de 2024 el *Tribunal Local* dictó una segunda sentencia dentro del expediente JI-09/2023 por la cual, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*,

determino, entre otras cuestiones, el plazo que tenía el *PAN* para cumplir con lo dispuesto en el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, es decir, 24 horas a partir de que se le notificara dicha sentencia, para que efectuara el cumplimiento respectivo.

VI. **Remisión de información por parte del *Tribunal Local*.** El 26 de enero de 2024, el *Tribunal Local*, dentro del expediente JI-09/2023, remitió la cédula de notificación personal que fue realizada al *PAN*, a las 17:00 horas de esa misma fecha, por medio de la cual hizo conocimiento a esa entidad política, la sentencia dictada por dicha autoridad jurisdiccional en el expediente mencionado.

VII. **Cumplimiento del *PAN*.** El 26 de enero de 2024, el *PAN* presentó ante este organismo electoral un escrito con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el *Consejo General*, en atención a lo resuelto por el *Tribunal Local* dentro del expediente JI-09/2023.

VIII. **Medio de impugnación ante la *Sala Superior*.** El día 30 de enero de 2024, el partido político Morena, presentó ante la *Sala Superior* un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la *Sala Regional* en el juicio SM-JRC-8/2024, que revocó la resolución del *Tribunal Local* emitida en el juicio de inconformidad JI-09/2023, mismo que fue radicada bajo el número de expediente SUP-REC-43/2024.

IX. **Medio de impugnación ante la *Sala Superior*.** El día 30 de enero de 2024, el partido político *PAN*, presentó ante la *Sala Superior* un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la *Sala Regional* en el juicio SM-JRC-8/2024, que revocó la resolución del *Tribunal Local* emitida en el juicio de inconformidad JI-09/2023, mismo que fue radicada bajo el número de expediente SUP-REC-44/2024.

X. **Facultad de atracción.** El día 01 de febrero de 2024, la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-SFA-1/2024, radico la solicitud de facultad de atracción efectuada por la entidad política Morena respecto a la segunda sentencia emitida por el *Tribunal Local* en el expediente JI-09/2023 en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Regional* en el juicio SM-JRC-8/2024.

XI. **Sentencia dictada en el expediente SUP-SFA-1/2024.**El pasado 04 de febrero de 2024, la *Sala Superior* dictó sentencia en el expediente SUP-SFA-1/2024, en el cual determinó improcedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada por Morena, asimismo, la Secretaria General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional debía remitir las constancias atenientes a la *Sala Regional*, a efecto de que conociera en plenitud de jurisdicción.

XII. **Medios de impugnación ante la *Sala Regional*.** El día 05 de febrero de 2024, la entidad política Morena, presento ante la *Sala Regional* un juicio de revisión constitucional, en contra de la segunda sentencia emitida por el *Tribunal Local* en el expediente JI-09/2023, en la que se otorgó un plazo al *PAN* para cumplir lo dispuesto por el Instituto en el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SM-JRC-11/2024.

XIII. **Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-43/2024.** El día 14 de febrero de 2024, la *Sala Superior* dictó sentencia en el expediente SUP-REC-43/2024, en la cual, se acumuló el recurso de reconsideración bajo el número de expediente SUP-REC-44/2024; asimismo, consideró improcedente los recursos de reconsideración, al no cumplir con el requisito especial de procedencia, toda vez que no se advirtió inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente.

XIV. **Sentencia dictada en el expediente SM-JRC-11/2024.** El 26 de marzo de 2024, la *Sala Regional* dictó sentencia en el expediente SM-JRC-11/2024, a través de la cual determinó el sobreseimiento al haber quedado sin materia ese medio de impugnación.

1.11. Cumplimiento a requerimiento por parte del *PAN*. El 28 de enero de 2024, en atención a lo resuelto por el Tribunal Local dentro del expediente JI-09/2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, mediante el cual resolvió el requerimiento realizado al *PAN* a través del acuerdo IEEPCNL/CG/136/2024, teniendo por cumpliendo a dicha entidad política.

1.12. Impugnación del acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024.

I. **Consulta competencial ante la *Sala Superior*.** El día 07 de febrero de 2024, la *Sala Superior* dictó un acuerdo por el que radicó la consulta competencial presentada por el *Tribunal Local* respecto a la demanda interpuesta por Morena en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024; misma que fue registrada bajo el expediente SUP-AG-29/2024.

II. **Sentencia dictada en el expediente SUP-AG-29/2024.** El día 16 de febrero de 2024, la *Sala Superior* dictó un acuerdo en el expediente SUP-AG-29/2024, en el cual determinó que el *Tribunal Local* era el competente para resolver la demanda

presentada por la entidad política Morena, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024; asimismo ordenó remitir las constancias a dicho órgano jurisdiccional para que resolviera lo correspondiente.

III. **Medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.** El día 26 de febrero de 2023, el *Tribunal Local* notificó a este *Instituto* el acuerdo de esa misma fecha, emitido dentro del expediente identificado bajo el numero JI-03/2024, por el cual admitió a trámite la demanda y su ampliación, interpuestas por la entidad política Morena, en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024.

IV. **Sentencia dictada en el expediente JI-03/2024.** El 01 de marzo de 2024, el *Tribunal Local* dictó sentencia dentro del expediente JI-03/2024, por la cual revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, ordenando al *Consejo General* para que emitiera una nueva determinación, en la cual determinara que el *PAN* no cumplió el requerimiento formulado por el *Consejo General*, por lo que se debería hacer efectivo el apercibimiento ahí decretado y, en consecuencia, cancelar su participación en el convenio de coalición.

Además, en vía de consecuencia, dejo sin efectos el acuerdo IEEPCNL/CG/039/2024, aprobado por el *Consejo General* el 29 de febrero de 2024.

V. **Acuerdo de cumplimiento.** El 03 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/048/2024, mediante el cual. en cumplimiento a lo resuelto por el *Tribunal Local* dentro del expediente JI-003/2024, canceló la participación del *PAN* en el *Convenio de coalición*; y, dio vista al *PRI* y al *PRD* a fin de que realizaran las modificaciones que estimaran pertinentes con motivo de la exclusión del *PAN* en el convenio respetivo.

Posteriormente, el 14 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/061/2024, por el que se resolvió lo relativo a la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial denominada "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado.

VI. **Medio de impugnación ante la *Sala Regional*.** El día 04 de marzo de 2024 el *PAN* y el *PRI*, respectivamente, presentaron un juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal

Local dentro del JI-03/2024; las cuales fueron registradas con los números de expedientes SM-JRC-18/2024 y SM-JRC-19/2024.

VII. **Sentencia dictada en el expediente SM-JRC-18/2024 y SM-JRC-19/2024 acumulados.** El 14 de marzo de 2024, la *Sala Regional* dictó sentencia en el expediente SM-JRC-18/2024 y SM-JRC-19/2024 acumulados, por la cual confirmó la resolución dictada por el *Tribunal Local* al resolver el expediente JI-003/2024.

VIII. **Medio de impugnación ante la *Sala Superior*.** El día 17 de marzo de 2024, el *PAN* interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida dentro del expediente SM-JRC-18/2024 y SM-JRC-19/2024 acumulados; la cual fue radicada con el número de expediente SUP-REC-164/2024.

IX. **Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-164/2024.** El 20 de marzo de 2024, la *Sala Superior* dictó sentencia en el expediente SUP-REC-164/2024, por la cual revocó la sentencia dictada por la *Sala Regional* en el diverso SM-JRC-18/2024 y SM-JRC-19/2024 acumulados; modificó la sentencia emitida por el *Tribunal Local*; confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024; y, por ende, validó la coalición parcial Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por el *PAN*, el *PRI* y el *PRD*.

Además, vinculó a este organismo electoral para que, de inmediato, concediera un plazo adicional de 05 días para que la coalición antes citada presentará las solicitudes de sus candidaturas.

X. **Acuerdo de cumplimiento.** El 22 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/069/2024, mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-REC-164/2024, validó la coalición parcial Fuerza y Corazón x Nuevo León", con la participación del *PAN*, el *PRI* y el *PRD;* y otorgó un plazo de 05 días para que presentará las solicitudes de sus candidaturas.

1.13. Informe sobre modalidad de registro. El 11 de febrero de 2024, se recibió un escrito signado por el Mtro. Daniel Galindo Cruz, Representante Propietario *PAN*, por medio del cual comunicó que la modalidad de registro de las candidaturas será en línea, a través del *SIER*.

Posteriormente, el día 14 de febrero de 2024, informó, además, que el referido suscrito es la persona facultada para presentar sus solicitudes de registro de candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024.

1.14. Procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la *Constitución Federal*. El 23 de febrero de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/033/2024, por el que se determinó lo relativo al procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los

supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la *Constitución Federal*, en el proceso electoral local 2023-2024.

1.15. Emisión del oficio IEEPCNL/DOYEE/439/2024. El 15 de marzo de 2024, el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral emitió el oficio IEEPCNL/DOYEE/439/2024 a través del cual, en virtud de la modificación del *Convenio de coalición* aprobada a través del diverso IEEPCNL/CG/061/2024, se solicitó se informara la persona facultada para presentar las solicitudes de registro de candidaturas de la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León".

1.16. Contestación al oficio IEEPCNL/DOYEE/439/2024. El 21 de marzo de 2024, se recibió un escrito signado por el Dr. Juan Manuel Esparza Ruiz, representante de la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León", a través del cual informó la persona facultada para presentar las solicitudes de registro de candidaturas de la citada coalición.

1.17. Solicitud de registro de candidaturas. El 26 de marzo de 2024, a las 10:50 horas, se recibió a través del *SIER* el registro en línea de las postulaciones para 39 Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León de la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León".

1.18. Acuerdo de prevención. El 29 de marzo de 2024, el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto*, con motivo de la verificación de las postulaciones presentadas por la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" para 39 Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, emitió un acuerdo de prevención a fin de que, dentro de un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, la entidad política antes señalada presentara a este organismo electoral diversa información faltante para el registro de sus postulaciones.

1.19. Cumplimiento a la prevención. El 29 de marzo de 2024, se recibió a través del *SIER* diversa documentación e información relativa a las postulaciones realizadas por la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León", a fin de dar cumplimiento al acuerdo de prevención emitido por el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto.*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos

electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 98, numeral 1 de la *LGIPE*; y, 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

2.2. Marco Jurídico sobre la postulación de candidaturas en Ayuntamientos

Derechos de la ciudadanía a ser votada

Los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso p) de la *Constitución Federal*; 232, párrafo 1 de la *LGIPE*; 56 fracción II y 65, párrafo primero de la *Constitución Local*; y, 143, primer párrafo de la *Ley Electoral*, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Finalidad de los Partidos Políticos

Los artículos 41, Base 1 de la *Constitución Federal*; 65, párrafos primero, segundo y cuarto de la *Constitución Local;* y 31 de la *Ley Electoral,* establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la *Constitución Federal* y la legislación aplicable.

Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidaturas a participar en los procesos electorales para elegir a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en los términos que prevea la *Ley Electoral*.

Reelección y continuidad en el cargo
Los artículos 115, fracción I de la *Constitución Federal*; y 174 de la *Constitución Local*, disponen que las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos podrán ser electas consecutivamente hasta por un periodo adicional, y su postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia entes de la mitad de su mandato.

Además, el citado artículo de la *Constitución Local* indica que las presidencias municipales de los Ayuntamientos no podrán ser electas para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

El artículo 144, fracción VII de la *Ley Electoral*, dispone que las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la *Constitución Federal* en materia de reelección.

El artículo 20 de los *Lineamientos de registro*, dispone que la ciudadanía que ejerza el cargo en una Diputación, Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura y busque reelegirse, podrán permanecer en éste durante las etapas de registro y de campaña electoral, salvaguardando las restricciones establecidas en la Constitución Federal, la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*, así como lo determinado por el *Instituto*, por lo que no le será aplicable la solicitud de separación del cargo.

Integración de los Municipios del Estado
Los artículos 165, párrafo primero de la *Constitución Local* y 10, párrafo tercero y 20 de la *Ley Electoral*, indican que los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí, y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Además, disponen que cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y mayoritaria, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine. La competencia que otorga dicha Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

Requisitos para integrar un Ayuntamiento
Los artículos 172 de la *Constitución Local*; 9, 144 de la *Ley Electoral*; y, 12, 46 y 47 de los *Lineamientos de registro*, establecen los requisitos y documentación necesaria que deberán cumplir las personas para integrar los Ayuntamientos del estado.

El artículo 10, párrafo primero de la *Ley Electoral*, precisa que, para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la *Constitución Local* para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

Asimismo, el párrafo segundo de dicho numeral de la *Ley Electoral*, dispone que para el caso de las personas aspirantes a integrar un Ayuntamiento que ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral.

Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la *Constitución Local*.

Periodo de registro y campañas

El artículo 143 de la *Ley Electoral,* señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro como candidaturas independientes en los términos de la referida Ley. Además, refiere que ninguna persona ciudadana podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso.

El periodo de registro de candidaturas a los cargos de elección popular dará inicio el día 01 de marzo y tendrá una duración de 20 días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de 24 horas.

Las campañas darán inicio 63 días antes de la jornada electoral. La conclusión de las campañas será 03 días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas las personas candidatas que cuenten con el registro debidamente aprobado por el *Instituto*, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

El artículo 27 de los *Lineamientos de registro*, señala que el registro en línea o presencial de candidaturas para el proceso electoral 2023- 2024 a través del *SIER* o en las instalaciones del *Instituto*, se realizará en el periodo comprendido del día 01 al 20 de marzo de 2024.

También, en su párrafo tercero refiere que el partido político con la primera solicitud deberá presentar, para el caso de la modalidad en línea la totalidad de las fórmulas de Diputaciones o planillas de Ayuntamiento que se pretendan postular, y por lo que respecta a la modalidad presencial, el partido político podrá presentar las solicitudes de registro en diversas exhibiciones, con la precisión de que en este último supuesto se deberá avisar mediante escrito y de manera previa cuál será el último de los registros con la finalidad de que inicien los plazos de revisión establecidos en los *Lineamientos de registro* para llevar a cabo la revisión correspondiente.

En caso de que, una vez presentadas de manera presencial las solicitudes de registro anunciadas, se alleguen más solicitudes de registro y el *Instituto* se encuentre en revisión, tendrá como consecuencia que inicie de nueva cuenta el cómputo de los plazos que refieren los *Lineamientos de registro* para la revisión.

Paridad y reglas de postulación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad

El artículo 26, numeral 2 de la *LGIPE*, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad.

Los artículos 232, numeral 3, y 233, numeral 1 de la *LGIPE*; y, 146 de la *Ley Electoral*, indica que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos deberán garantizar la paridad de género, se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, éstos dos últimos con sus respectivas candidaturas suplentes, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la *Ley Electoral*.

Además, el citado artículo 146 de la *Ley Electoral*; y 12 de los *Lineamientos de registro*, refieren que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Por su parte, los artículos 146 bis, 146 bis 1, y 146 bis 2 de la *Ley Electoral*; y, 12, 13, 14 y 15 de los *Lineamientos de paridad*, definen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para garantizar el cumplimiento de la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de sus candidaturas para los Ayuntamientos del Estado.

El artículo 143 bis de la *Ley Electoral*, refiere que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en dicha Ley.

Además, indica que el *Instituto*, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2 y 144 bis 3 de la *Ley Electoral* y 22, 23, 24, 25, 26 de los *Lineamientos de registro* señalan las reglas de postulación de personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas *LGBTTTIQ+* que

deberán cumplir los partidos políticos, presentando la documentación correspondiente a través del *SIER* o de manera presencial ante el *Instituto*.

VPRG

Los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 6, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*; 6, fracción VI, párrafos primero al tercero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y, 5 y 7 de los *Lineamientos contra la VPRG* , regulan que la *VPRG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El artículo 9 de la *Ley Electoral*, indica que son elegibles para los cargos de Diputación, Gubernatura y para ser miembro de un Ayuntamiento la ciudadanía que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentre contemplada en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo segundo de la *Constitución Local*, así como que no haya sido sentenciada por el delito de *VPRG*, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la *Constitución Federal*.

Los artículos 144, párrafo tercero de la *Ley Electoral;* 47, fracción III de los *Lineamientos de registro*; y 32 de los *Lineamientos contra la VPRG*, disponen que las personas que sean postuladas deberán manifestar, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que no ha sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o bien, como persona deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimentarias.

Negativa de registro

El artículo 143 bis, párrafo segundo de la *Ley Electoral,* indica que el *Instituto*, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Análisis de documentación y prevenciones

Los artículos 147 de la *Ley Electoral; y* 48 de los *Lineamientos de registro,* establecen que el *Instituto* revisará las listas de sus candidaturas con su documentación correspondiente presentada por los partidos políticos, las coaliciones, y candidaturas

independientes a fin de comprobar que estos cumplan con los requisitos previstos por la *Constitución Federal*, *Constitución Local*, *Ley Electoral*, los *Lineamientos de paridad* y los referidos *Lineamientos de registro*, dentro de los cinco días siguientes al día en que se efectúe el envío de la información a través del *SIER*, esto para el caso del registro en línea y dentro de 10 días siguientes al día que presente la información en las instalaciones del *Instituto*, para el caso del registro presencial.

Asimismo, establecen para el caso del registro en línea y con motivo de la revisión efectuada se haya prevenido a la entidad política postulante, el citado plazo de cinco días iniciará a partir del día siguiente al del cumplimiento de la prevención, ya sea de la primera o de la segunda, según corresponda, y para el caso del registro presencial el *Instituto* contará derivado de la primera prevención, con nueve días y con motivo de una segunda prevención, con cinco días para revisar la documentación e información que allegue, los citados plazos iniciarán a partir del día siguiente al del cumplimiento de la prevención.

Elección consecutiva

Los artículos 15 y 16 de los *Lineamientos de registro*, prevén que serán sujetos de elección consecutiva, la ciudadanía que se desempeñe en el cargo de una Diputación, hasta por cuatro periodos consecutivos; y que las solicitudes de quienes pretendan reelegirse deberán indicar los periodos por los que ha sido electa por ese cargo y la manifestación de cumplir con los límites constitucionales.

Renuncia o perdida de militancia y desvinculación

El artículo 19 de los *Lineamientos de registro*, menciona que en caso de la elección consecutiva, la postulación sólo podrá hacerse por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; la misma deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado, perdido su militancia o se haya desvinculado para el caso de candidaturas externas de Diputaciones, antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, la postulación se podrá realizar por medio de otro partido político.

Además, indica que, en el caso de los integrantes de Ayuntamientos, dicha renuncia o desvinculación debió haberse realizado a más tardar el día 30 de marzo de 2023, con excepción del Ayuntamiento de General Zuazua para el cual, la fecha límite correspondió al 08 de mayo del mismo año.

2.3. Estudio de las solicitudes presentadas

Ahora bien, y en atención a la información presentada por la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León", esta autoridad procederá a realizar el estudio y análisis de dicha información, así como los requisitos de elegibilidad que señala la *Constitución Local*, la *Ley Electoral*, los *Lineamientos de registro*, y los *Lineamientos de paridad*, de la forma siguiente:

I. Requisitos de elegibilidad y formales

De la revisión realizada a la información presentada se desprende que las personas postuladas por la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" para la integración de 39 Ayuntamientos del estado, se desprende que estas cumplen con los requisitos previstos en los artículos 172 de la *Constitución Local*; 9 y 144 de la *Ley Electoral*; 12, 46 y 47 de los *Lineamientos de registro*, que establecen los requisitos y documentación necesaria para el registro de las planillas de Ayuntamientos.

Por lo tanto, justifican que son personas mexicanas por nacimiento, que tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección, que cuentan con una residencia no menor a un año al día de la elección en el municipio que se trate y no tienen algún empleo o cargo remunerado distinto alguno de elección popular en el municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de éste, del Estado o de la Federación o, en caso de ocupar algún cargo público, se allega la constancia de separación del cargo correspondiente; lo anterior, para los efectos de los artículos 172, fracción IV de la *Constitución Local;* 10, párrafo segundo de la *Ley Electoral*; y 19 de los *Lineamientos de registro*.

No pasa desapercibido que, en su caso, para efecto de acreditar que sus candidaturas cumplen con el requisito de residencia el partido político en cuestión, acompañó constancias de residencias; credenciales para votar vigentes, y en algunos supuestos, sus respectivas credenciales para votar no vigentes para demostrar la continuidad y tiempo de residencia, además de comprobantes de domicilio consistentes en recibos de pago de servicios primarios, motivo por el cual se determina el cumplimiento al requisito señalado, ya que está demostrada la continuidad de residencia en la entidad; aunado a que es deber de esta autoridad considerar todos los elementos que obren en el expediente, lo que permite privilegiar sus derechos políticos electorales relativos a la participación política.

Lo anterior se estima que es acorde a lo establecido por los artículos 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del *INE,* 37 de los *Lineamientos de registro*, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia número 27/2015, de rubro "**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.**"[2] Cuya *ratio essendi*, consiste en que si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

[2] Consultable a través de la siguiente liga electrónica: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2027-2015.pdf

Asimismo, las personas postuladas están debidamente inscritas en la Lista Nominal de Electores, pues cuentan con credencial de elector con fotografía vigente.

Además, mediante el formato EBPA-02-2024, la ciudadanía postulada por la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" manifiesta, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que están en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no se encuentran en ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 38 de la *Constitución Federal*; y 32 de los *Lineamientos contra la VPRG* .
- Que no han sido personas condenadas, o sancionadas mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o bien, como persona deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudoras alimentarias.
- Su aceptación al cargo para el cual fueron postuladas o postulados por la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León".

Aquellas personas que se encuentran en el supuesto de reelección cumplen con los límites establecidos en los artículos 115, fracción I de la *Constitución Federal*; y 174 de la *Constitución Local*, disponen que las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos podrán ser electas consecutivamente hasta por un periodo adicional, aunado a que manifestaron que aplicarán con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las y los candidatos y los partidos políticos; lo anterior, para los efectos de los artículos 115 y 134 de la *Constitución Federal* en relación con el 10 Bis de la *Ley Electoral*.

De igual manera, las personas postuladas fueron seleccionadas de conformidad con lo previsto en la cláusula CUARTA del convenio de coalición de "Fuerza y Corazón x Nuevo León", en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144. párrafo segundo de la *Ley Electoral*; y 46 de los *Lineamientos de registro;* según lo precisado por el ciudadano Juan Manuel Esparza Ruiz, en su carácter de representante de la coalición antes referida, mediante el formato SRA-01-2024.

II. Paridad

a) Vertical

Por lo que respecta al cumplimiento de la paridad vertical, mandatada en los artículos 146 bis de la *Ley Electoral*; 12 y 13 de los *Lineamientos de paridad*, se advierte que las planillas postuladas por la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" para

integrar 39) Ayuntamientos del Estado de Nuevo León no contienen más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción de aquellas planillas en las cuales el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas fue impar, teniéndose que en estas el género mayoritario es el contrario al de la persona postulada a la presidencia municipal; así como de aquellas planillas en las que se privilegia mayoritariamente el registro de candidaturas del género femenino.

De igual forma, las planillas postuladas cumplen con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 146 bis de la *Ley Electoral*, y el párrafo primero del artículo 13 de los *Lineamientos de paridad*, al contar con suplentes del mismo género de las personas propietarias, validando de igual forma aquellas que postularon una candidatura propietaria de género masculino, en la cual su suplencia se postuló de género femenino o persona no binaria, por otra parte, se constata que en el caso de las candidaturas propietarias que se identifican como persona no binaria, su suplencia se postuló del género femenino o masculino.

Asimismo, la totalidad de las planillas fueron integradas por personas de género distinto en forma alternada hasta concluir la lista, iniciando por el cargo de presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas, salvo diversos casos en los cuales, al contar el Municipio respectivo con dos sindicaturas, la asignación de las mismas fue realizada sin alternancia de género entre dichos cargos, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 146 bis de la *Ley Electoral*, y los párrafos tercero y cuarto del artículo 13 de los *Lineamientos de paridad*, o bien, porque como se señaló en párrafos anteriores, se privilegió mayoritariamente el registro de candidaturas del género femenino.

Cabe destacar, que la distribución de género de dichas planillas fue realizada tal y como se describe en el **Anexo 1** del presente acuerdo.

b) Horizontal y transversal

Ahora bien, por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 146 bis 1 y 146 bis 2 de la *Ley Electoral;* y, 14 y 15 de los *Lineamientos de paridad,* referentes a la paridad horizontal y transversal de las planillas postuladas, se tiene que la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" realizó sus postulaciones de la siguiente forma:

Pares	Bloque 1		Bloque 2	
1	Mina M	Hualahuises H	Salinas Victoria H	El Carmen M
2	Iturbide M	Apodaca H	Los Aldamas M	Linares H
3	Galeana M	Anáhuac H	China M	Rayones H
4	Dr. Coss M	Santiago H	Agualeguas H	Los Herreras M

5	Gral. Terán M	Montemorelos H	Gral. Zuazua M	Cadereyta Jiménez H
6	Monterrey H	Gral. Zaragoza M	Lampazos de Naranjo M	Bustamante H
7	Juárez H	Vallecillo M	Abasolo M	Sabinas Hidalgo H
8	Gral. Escobedo M	Guadalupe H	García M	Santa Catarina H
Postulación única	Gral. Treviño M		Los Ramones M	Ciénega de Flores H
9			Marín M	Cerralvo H
10			Higueras H	Melchor Ocampo M

De lo anterior, se advierte que las solicitudes de registro realizadas por la coalición en comento cumplen con la regla de paridad horizontal establecida en los artículos 146 bis 1 de la *Ley Electoral*; y, 14 de los *Lineamientos de paridad*, al postular 20 planillas encabezadas por una candidatura del género femenino, y 19 planillas encabezadas por el género masculino, siendo la candidatura excedente en favor del género femenino.

En cuanto a la regla de paridad transversal establecida en los artículos 146 bis 2 de la *Ley Electoral*; y, 15 de los *Lineamientos de paridad*, se tiene que la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" cumple con dicha medida, toda vez que la paridad fue cumplida en los dos bloques de competitividad, conforme a la tabla de competitividad que eligió la coalición señalada, siendo la del *PRI* correspondiente a los procesos electorales 2018 y 2021,así como en los pares de candidaturas que conformó, siguiendo el orden de prelación por el que optó la coalición en comento de acuerdo con el porcentaje de votación correspondiente, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, tal como se detalla en la tabla visible en líneas previas.

En ese sentido, la postulación de sus candidaturas para los cargos a las presidencias municipales se ajusta a lo señalado en el artículo 15 de los *Lineamientos de paridad*, en razón de que la distribución que presenta para 39 Ayuntamientos del estado están distribuidos en 2 bloques de competitividad, así como en conformación de pares.

III. Postulación de personas con discapacidad

Ahora bien, por lo que respecta a la regla de postulación de personas con discapacidad, contemplada en los artículos 144 bis de la *Ley Electoral*; y, 22 de los *Lineamientos de registro*, respecto a una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los Ayuntamientos del Estado, pudiendo ser aplicable al cargo de la

Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una Regiduría o Sindicatura, se tiene que la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" realizó la postulación de las fórmulas de la Cuarta Regiduría del Ayuntamiento de Los Herreras y, la Décima Octava Regiduría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León conformada por personas con discapacidad, misma que fue acreditada con el formato EMPcD-2024, consistente en la carta mediante la cual, las personas postuladas manifiestan que son personas con discapacidad, así como el tipo de discapacidad que poseen, además allegan la certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se especifica el tipo de discapacidad con que cuenta la persona, contiene el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución correspondiente y, la copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF; por consiguiente se le tiene dando cumplimiento a la regla de postulación establecida, de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, y que.

IV. Postulación de personas indígenas

En cuanto a la regla de postulación de personas indígenas, contemplada en los artículos 144 bis 1 de la *Ley Electoral;* y 23 de los *Lineamientos de registro*, con relación al acuerdo IEEPCNL/CG/69/2023, por el cual se determinaron los ayuntamientos con representatividad indígena con motivo del cálculo a que refiere el artículo antes citado de la *Ley Electoral*, siendo estos los siguientes: Cadereyta Jiménez, General Escobedo, General Zuazua, Monterrey, Pesquería y Salinas Victoria, por lo menos una candidatura, y en el de García por lo menos dos candidaturas de personas que se auto adscriban como indígenas, la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" cumplió con la postulación de fórmulas de regidurías indígenas, en los municipios antes señalados, tal y como se describe en el **Anexo 2**.

Lo anterior, con excepción del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, pues en dicho municipio la coalición que nos ocupa, en su respectivo convenio de coalición, determinó no postular candidaturas.

En ese sentido, se acredita el cumplimiento de la regla en mención a través del formato CADI-2024, consistente en la carta mediante la cual, las personas postuladas manifiestan la auto adscripción que contiene entre otra, la información relativa a su pertenencia y el cargo al que se postula, además de acompañar una constancia emitida por una organización o colectivo que participo en el proceso de consulta indígena ante el *Instituto*.

V. Postulación de personas jóvenes

Respecto a la regla de postulación de personas jóvenes, contemplada en los artículos 144 bis 2 de la *Ley Electoral* y 24 de los *Lineamientos de registro*, respecto a postular

por lo menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 y 35 años, se tiene que la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León", a fin de dar cumplimiento a la regla de postulación antes precisada, realizó las postulaciones de sus planillas tal y como se describe en el **Anexo 3** del presente acuerdo.

En ese sentido, de las postulaciones de personas jóvenes realizadas, se desprende que, la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" postuló entre propietarias y suplentes un total de 209 personas pertenecientes al grupo de jóvenes, de conformidad con lo establecido en los artículos 144 bis 2 de la *Ley Electoral;* y 24 de *los Lineamientos de registro*. Al respecto, es de precisar que, para efectos de que una postulación sea contabilizada bastará que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven para el cumplimiento del porcentaje requerido.

En ese sentido, para determinar cuál es el porcentaje de postulaciones que fueron presentadas por la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León", se debe multiplicar la cantidad de personas jóvenes postuladas por 100 y, posteriormente, dividir el resultado obtenido entre la cantidad total de candidaturas a presidencia municipal y fórmulas de regidurías y sindicaturas, tal como se muestra en la formula siguiente:

$$\frac{a*100}{b} = \text{Porcentaje de postulaciones jóvenes}$$

a= Número de personas jóvenes postuladas
b= Número total de candidaturas a presidencia municipal o fórmulas de regidurías y sindicaturas postuladas.

Ahora bien, toda vez que la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" postuló a 209 candidaturas a presidencia municipal y entre propietarias y suplentes de regidurías y sindicaturas integradas por personas jóvenes, esta cantidad será multiplicada por 100, y su resultado será dividido entre la suma de las presidencias municipales, y fórmulas de regidurías y sindicaturas postuladas en los 39 Ayuntamientos del Estado, es decir, entre 651, dando como resultado que el porcentaje de postulación de personas jóvenes realizado por la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" es del 32.10%, por lo cual se tiene que la referida coalición cumple con la regla de postulación en análisis, tal como se desprende del **Anexo 3** del presente acuerdo.

VI. Postulación de personas *LGBTTTIQ+*

Con relación a la regla de postulación de personas *LGBTTTIQ+*, contemplada en los artículos 144 bis 3 de la *Ley Electoral* y 25 de los *Lineamientos de registro*, respecto a postular por lo menos siete candidaturas que se auto adscriban como personas *LGBTTTIQ+* de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de Ayuntamientos del estado, pudiendo ser aplicable al cargo de la Presidencia

Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una Regiduría o Sindicatura, se tiene lo siguiente:

La Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" realizó la postulación de las fórmulas pertenecientes a la Décima Regiduría del Ayuntamiento de Apodaca; Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Dr. Coss; Cuarta Regiduría del Ayuntamiento de Gral. Treviño; Primera Sindicatura del Ayuntamiento de Marín y, la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, conformadas por personas que se auto adscribieron como personas *LGBTTTIQ+*, mismas que fueron acreditadas con el formato LGBTTTIQ+-2024, consistente en el escrito por medio del cual manifiestan la identidad de género u orientación sexual con que se autoidentifican, dando cumplimiento a la regla de postulación establecida.

Asimismo, se tiene que la coalición en comento cumple con el resto de las postulaciones toda vez que de los proyectos de acuerdo correspondientes que serán sometidos a consideración del *Consejo General* en esta misma sesión, se observa que el *PAN y el PRI*, los cuales son integrantes de la misma, realizaron la postulación de 2 fórmulas cada uno conformadas por personas que se auto adscribieron como personas *LGBTTTIQ+*, en términos de lo previsto en el último párrafo del citado artículo de la *Ley Electoral.*

VII. Generalidades

a) Información pública de las personas en un grupo en situación de vulnerabilidad

Se estima conducente determinar que, los datos de postulación de las personas que pertenezcan a algún grupo en situación de vulnerabilidad y que, con las mismas la coalición en comento cumpla con las reglas de postulación establecidas en los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2, 144 bis 3 de la *Ley Electoral;* 22, 23, 24 y 25 de los *Lineamientos de registro*, serán de orden público[3], tal y como se describen en el presente acuerdo.

Además, la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" deberá capturar en el sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles", la información conforme a lo dispuesto en los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores a que la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto* le proporcione las cuentas de acceso al referido sistema.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, párrafo tercero, 42 de los *Lineamientos de registro*; y, 2, 4, 16, 17 y 19 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales.

[3] Lo que es acorde a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en las resoluciones RRA 10703/21 y RRA 11955/21; así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-289/2022.

b) De las notificaciones

Ahora bien, a las notificaciones que deriven de los procedimientos administrativos sancionadores, se tiene que la ciudadanía postulada que manifestó estar de acuerdo en recibir a través del *SINEX* las notificaciones electrónicas, proporcionando para tal efecto, la cuenta de correo, a partir de la aprobación del presente acuerdo, les será remitida a dicha cuenta de correo el nombre de usuario y contraseña para acceder al *SINEX*, y recibirán por dicho medio cualquier notificación con motivo de esos procedimientos.

Por lo que hace a las candidaturas que señalaron recibir las notificaciones con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores en algún domicilio ubicado en el área metropolitana de Monterrey, a partir de la aprobación del presente acuerdo, cualquier notificación con motivo de esos procedimientos se le realizará en el domicilio correspondiente.

Con relación a las candidaturas que no señalaron un domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios del área de metropolitana de la ciudad de Monterrey, y que no indicaron que desean recibir las notificaciones por medio del *SINEX*, las notificaciones se les practicarán a través de los estrados del *Instituto*, incluidos, los emplazamientos, requerimientos, y demás determinaciones para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los *Lineamientos de registro*.

c) *VPRG*

Tal y como se describe en el antecedente 1.14 del presente acuerdo, en fecha 23 de febrero de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/033/2024, por el que se determinó lo relativo al procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la *Constitución Federal*, en el proceso electoral local 2023-2024, y en el cual, entre otros, se estipula que, a más tardar el día siguiente en que se aprueben los acuerdos de solicitudes de registro de candidaturas, se deberá conformar un listado en el cual se incluyan los nombres de las personas candidatas, y una vez que se cuente con la lista previamente señalada, en los próximos dos días hábiles, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, realizará los requerimientos a diversas autoridades, a fin de solicitar información específica respecto de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y candidaturas independientes en los distintos cargos de elección popular.

Por lo antes expuesto, el registro de las candidaturas que sean aprobadas mediante el presente acuerdo, serán sujetas a los procedimientos de verificación antes señalados.

d) Otros aspectos inherentes a la documentación y publicación

Una vez aprobado el presente acuerdo, la Dirección de Organización y Estadística del *Instituto* podrá requerir a la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" en cualquier momento, la presentación física en las instalaciones de este organismo electoral de la documentación remitida a través del *SIER* para su registro, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento, el *Consejo General* podrá cancelar su registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, párrafo tercero de los *Lineamientos de registro.*

En razón de lo anterior, se deberá tener a la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León", por presentando las planillas de los 39 Ayuntamientos del estado de Nuevo León, mismas que se encuentran enlistadas en el **Anexo 4** del presente acuerdo.

Así también, se instruye al Secretario Ejecutivo del *Instituto* para que, a más tardar el 03 de mayo de 2024, publique en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través del Portal del *Instituto* y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todas las planillas registradas para la renovación de los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, fracción XX, 103, fracción III, 150 de la *Ley Electoral;* y 50 de los *Lineamientos de registro.*

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda**:

PRIMERO. Se **aprueba** el registro de las planillas presentadas por la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León", las cuales se encuentran en el **Anexo 4** del presente acuerdo, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Téngase a la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" por cumpliendo con los requisitos de paridad de género, así como con las reglas de postulación de grupos en situación de vulnerabilidad, en los términos del presente acuerdo, así como de sus **Anexos 1**, **2** y **3**.

TERCERO. Regístrese en el *SINEX* a las personas que señalaron sus respectivas cuentas de correo electrónico para tales efectos, a fin de notificar por dicho sistema las notificaciones electrónicas que sean realizadas con motivo de los procedimientos sancionadores, en los términos del presente acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** que las notificaciones personales que se le deban efectuar, a partir de la aprobación del presente acuerdo, a las candidaturas que señalaron su deseo de recibir las notificaciones con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores en algún domicilio ubicado en el área metropolitana de Monterrey, sean realizadas en el domicilio que señalaron para tales efectos.

QUINTO. Se **ordena** que las notificaciones personales que se le deban efectuar a las candidaturas que no señalaron un domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios del área de metropolitana de la ciudad de Monterrey, y que no indicaron que desean recibir las notificaciones por medio del *SINEX*, se practiquen a través de los estrados del *Instituto*, incluidos, los emplazamientos, requerimientos, y demás determinaciones para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo previsto en el artículo 9 de los *Lineamientos de registro*.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a las Comisiones Municipales Electorales que correspondan, dentro de las 24 horas siguientes a esta determinación, así como al *INE*, a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León.

SÉPTIMO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo del *Instituto* para que, a más tardar el 03 de mayo de 2024, publique en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos 2 de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través del Portal del *Instituto* y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todas las personas registradas a fórmulas de las Diputaciones, y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.

OCTAVO. Regístrese la candidatura que se trate en el libro respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, fracción XI de la *Ley Electoral*.

Notifíquese. Personalmente a los partidos políticos y coaliciones por conducto de sus representantes acreditados ante el *Instituto*; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE); y, **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; y, Lic. Alejandra Esquivel Quintero, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.-

Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta

Mtro. Martín González Muñoz
Secretario Ejecutivo

ANEXO 1

DEL ACUERDO IEEPCNL/CG/113/2024, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN DENOMINADA "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN".

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Abasolo	Presidencia Municipal	M	-
Abasolo	Primera Regiduría	M	M
Abasolo	Segunda Regiduría	M	M
Abasolo	Tercera Regiduría	H	H
Abasolo	Cuarta Regiduría	M	M
Abasolo	Primera Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Agualeguas	Presidencia Municipal	H	-
Agualeguas	Primera Regiduría	M	M
Agualeguas	Segunda Regiduría	H	H
Agualeguas	Tercera Regiduría	M	M
Agualeguas	Cuarta Regiduría	H	H
Agualeguas	Primera Sindicatura	M	M

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Los Aldamas	Presidencia Municipal	M	-
Los Aldamas	Primera Regiduría	H	H
Los Aldamas	Segunda Regiduría	M	M
Los Aldamas	Tercera Regiduría	H	H
Los Aldamas	Cuarta Regiduría	M	M
Los Aldamas	Primera Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Anáhuac	Presidencia Municipal	H	-
Anáhuac	Primera Regiduría	M	M
Anáhuac	Segunda Regiduría	H	H
Anáhuac	Tercera Regiduría	M	M
Anáhuac	Cuarta Regiduría	H	H
Anáhuac	Quinta Regiduría	M	M

Anáhuac	Sexta Regiduría	H	H
Anáhuac	Primera Sindicatura	M	M
Anáhuac	Segunda Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Apodaca	Presidencia Municipal	H	-
Apodaca	Primera Regiduría	M	M
Apodaca	Segunda Regiduría	H	H
Apodaca	Tercera Regiduría	M	M
Apodaca	Cuarta Regiduria	H	M
Apodaca	Quinta Regiduría	M	M
Apodaca	Sexta Regiduria	H	H
Apodaca	Séptima Regiduria	M	M
Apodaca	Octava Regiduría	H	H
Apodaca	Novena Regiduría	M	M
Apodaca	Décima Regiduria	H	H
Apodaca	Décima Primera Regiduría	M	M
Apodaca	Décima Segunda Regiduria	H	M
Apodaca	Décima Tercera Regiduria	M	M
Apodaca	Primera Sindicatura	M	M
Apodaca	Segunda Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Bustamante	Presidencia Municipal	H	-
Bustamante	Primera Regiduria	M	M
Bustamante	Segunda Regiduria	H	H
Bustamante	Tercera Regiduria	M	M
Bustamante	Cuarta Regiduria	H	H
Bustamante	Primera Sindicatura	M	M

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente

Cadereyta Jiménez	Presidencia Municipal	H	-
Cadereyta Jiménez	Primera Regiduría	M	M
Cadereyta Jiménez	Segunda Regiduría	H	M
Cadereyta Jiménez	Tercera Regiduría	M	M
Cadereyta Jiménez	Cuarta Regiduría	M	M
Cadereyta Jiménez	Quinta Regiduría	M	M
Cadereyta Jiménez	Sexta Regiduría	H	H
Cadereyta Jiménez	Séptima Regiduría	M	M
Cadereyta Jiménez	Octava Regiduría	M	M
Cadereyta Jiménez	Primera Sindicatura	H	H
Cadereyta Jiménez	Segunda Sindicatura	M	M

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
El Carmen	Presidencia Municipal	M	-
El Carmen	Primera Regiduría	H	H
El Carmen	Segunda Regiduría	M	M
El Carmen	Tercera Regiduría	H	H
El Carmen	Cuarta Regiduría	M	M
El Carmen	Quinta Regiduría	H	H
El Carmen	Sexta Regiduría	M	M
El Carmen	Séptima Regiduría	H	H
El Carmen	Octava Regiduría	M	M
El Carmen	Primera Sindicatura	H	H
El Carmen	Segunda Sindicatura	M	M

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Cerralvo	Presidencia Municipal	H	-
Cerralvo	Primera Regiduría	M	M
Cerralvo	Segunda Regiduría	H	H
Cerralvo	Tercera Regiduría	M	M
Cerralvo	Cuarta Regiduría	H	H
Cerralvo	Primera Sindicatura	M	M

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Ciénega de Flores	Presidencia Municipal	H	-
Ciénega de Flores	Primera Regiduría	M	M
Ciénega de Flores	Segunda Regiduría	H	H
Ciénega de Flores	Tercera Regiduría	M	M
Ciénega de Flores	Cuarta Regiduría	H	H
Ciénega de Flores	Quinta Regiduría	M	-
Ciénega de Flores	Sexta Regiduría	H	M
Ciénega de Flores	Séptima Regiduría	M	M
Ciénega de Flores	Primera Sindicatura	H	H
Ciénega de Flores	Segunda Sindicatura	M	M

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
China	Presidencia Municipal	M	-
China	Primera Regiduría	H	H
China	Segunda Regiduría	M	M
China	Tercera Regiduría	H	M
China	Cuarta Regiduría	M	M
China	Primera Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Dr. Coss	Presidencia Municipal	M	-
Dr. Coss	Tercera Regiduría	M	M
Dr. Coss	Cuarta Regiduría	M	M
Dr. Coss	Primera Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Galeana	Presidencia Municipal	M	-
Galeana	Primera Regiduría	H	H
Galeana	Segunda Regiduría	M	M
Galeana	Tercera Regiduría	H	H

Galeana	Cuarta Regiduría	M	M
Galeana	Quinta Regiduria	H	H
Galeana	Sexta Regiduria	M	M
Galeana	Primera Sindicatura	M	M
Galeana	Segunda Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Garcia	Presidencia Municipal	M	-
Garcia	Primera Regiduria	H	H
Garcia	Segunda Regiduría	M	M
Garcia	Tercera Regiduria	H	H
Garcia	Cuarta Regiduria	M	M
Garcia	Quinta Regiduria	H	H
Garcia	Sexta Regiduria	M	M
Garcia	Séptima Regiduria	H	H
Garcia	Octava Regiduria	M	M
Garcia	Novena Regiduría	H	H
Garcia	Décima Regiduria	M	M
Garcia	Primera Sindicatura	H	H
Garcia	Segunda Sindicatura	M	M

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Gral. Escobedo	Presidencia Municipal	M	-
Gral. Escobedo	Primera Regiduria	H	H
Gral. Escobedo	Segunda Regiduria	M	M
Gral. Escobedo	Tercera Regiduria	H	H
Gral. Escobedo	Cuarta Regiduria	M	M
Gral. Escobedo	Quinta Regiduria	H	H
Gral. Escobedo	Sexta Regiduria	M	M
Gral. Escobedo	Séptima Regiduria	H	H
Gral. Escobedo	Octava Regiduria	M	M
Gral. Escobedo	Novena Regiduría	H	H
Gral. Escobedo	Décima Regiduria	M	M

Gral. Escobedo	Décima Primera Regiduria	M	M
Gral. Escobedo	Primera Sindicatura	M	M
Gral. Escobedo	Segunda Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Gral. Terán	Presidencia Municipal	M	-
Gral. Terán	Primera Regiduria	M	M
Gral. Terán	Segunda Regiduria	H	H
Gral. Terán	Tercera Regiduria	M	M
Gral. Terán	Cuarta Regiduria	H	H
Gral. Terán	Quinta Regiduria	M	M
Gral. Terán	Sexta Regiduria	H	H
Gral. Terán	Primera Sindicatura	M	M
Gral. Terán	Segunda Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Gral. Treviño	Presidencia Municipal	M	-
Gral. Treviño	Primera Regiduria	H	H
Gral. Treviño	Segunda Regiduria	M	M
Gral. Treviño	Tercera Regiduria	H	H
Gral. Treviño	Cuarta Regiduria	M	M
Gral. Treviño	Primera Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Gral. Zaragoza	Presidencia Municipal	M	-
Gral. Zaragoza	Primera Regiduria	H	H
Gral. Zaragoza	Segunda Regiduria	M	M
Gral. Zaragoza	Tercera Regiduria	H	H
Gral. Zaragoza	Cuarta Regiduria	M	M
Gral. Zaragoza	Primera Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente

Gral. Zuazua	Presidencia Municipal	M	-
Gral. Zuazua	Primera Regiduría	H	H
Gral. Zuazua	Segunda Regiduría	M	M
Gral. Zuazua	Tercera Regiduría	H	H
Gral. Zuazua	Cuarta Regiduría	M	M
Gral. Zuazua	Quinta Regiduría	H	H
Gral. Zuazua	Sexta Regiduría	M	M
Gral. Zuazua	Séptima Regiduría	H	H
Gral. Zuazua	Octava Regiduría	M	M
Gral. Zuazua	Primera Sindicatura	H	H
Gral. Zuazua	Segunda Sindicatura	M	M

Municipio	**Cargo**	**Género Candidatura Propietaria**	**Género Candidatura Suplente**
Guadalupe	Presidencia Municipal	H	-
Guadalupe	Primera Regiduría	M	M
Guadalupe	Segunda Regiduría	H	H
Guadalupe	Tercera Regiduría	M	M
Guadalupe	Cuarta Regiduría	H	H
Guadalupe	Quinta Regiduría	M	M
Guadalupe	Sexta Regiduría	H	M
Guadalupe	Séptima Regiduría	M	M
Guadalupe	Octava Regiduría	H	H
Guadalupe	Novena Regiduría	M	M
Guadalupe	Décima Regiduría	H	H
Guadalupe	Décima Primera Regiduría	M	M
Guadalupe	Décima Segunda Regiduría	H	H
Guadalupe	Décima Tercera Regiduría	M	M
Guadalupe	Primera Sindicatura	H	H
Guadalupe	Segunda Sindicatura	M	M

Municipio	**Cargo**	**Género Candidatura Propietaria**	**Género Candidatura Suplente**

Los Herreras	Presidencia Municipal	M	-
Los Herreras	Primera Regiduría	H	H
Los Herreras	Segunda Regiduría	M	M
Los Herreras	Tercera Regiduría	H	H
Los Herreras	Cuarta Regiduría	M	M
Los Herreras	Primera Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Higueras	Presidencia Municipal	H	-
Higueras	Primera Regiduría	M	M
Higueras	Segunda Regiduría	H	H
Higueras	Tercera Regiduría	M	M
Higueras	Cuarta Regiduría	H	H
Higueras	Primera Sindicatura	M	M

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Hualahuises	Presidencia Municipal	H	-
Hualahuises	Primera Regiduría	M	M
Hualahuises	Segunda Regiduría	M	M
Hualahuises	Tercera Regiduría	M	M
Hualahuises	Cuarta Regiduría	M	M
Hualahuises	Primera Sindicatura	H	M

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Iturbide	Presidencia Municipal	M	-
Iturbide	Primera Regiduría	H	H
Iturbide	Segunda Regiduría	M	M
Iturbide	Tercera Regiduría	H	H
Iturbide	Cuarta Regiduría	M	M
Iturbide	Primera Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente

Juárez	Presidencia Municipal	H	-
Juárez	Primera Regiduria	M	M
Juárez	Segunda Regiduria	H	H
Juárez	Tercera Regiduria	M	M
Juárez	Cuarta Regiduria	H	H
Juárez	Quinta Regiduria	M	M
Juárez	Sexta Regiduria	H	H
Juárez	Séptima Regiduria	M	M
Juárez	Octava Regiduria	H	H
Juárez	Novena Regiduria	M	M
Juárez	Décima Regiduria	H	H
Juárez	Décima Primera Regiduria	M	M
Juárez	Primera Sindicatura	H	H
Juárez	Segunda Sindicatura	M	M

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Lampazos de Naranjo	Presidencia Municipal	M	-
Lampazos de Naranjo	Primera Regiduria	M	M
Lampazos de Naranjo	Segunda Regiduria	M	M
Lampazos de Naranjo	Tercera Regiduria	H	H
Lampazos de Naranjo	Cuarta Regiduria	M	M
Lampazos de Naranjo	Primera Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Linares	Presidencia Municipal	H	-
Linares	Primera Regiduria	M	M
Linares	Segunda Regiduria	H	M
Linares	Tercera Regiduria	M	M
Linares	Cuarta Regiduria	H	M
Linares	Quinta Regiduria	M	M
Linares	Sexta Regiduria	H	M
Linares	Séptima Regiduria	M	M

Linares	Primera Sindicatura	H	M
Linares	Segunda Sindicatura	M	M

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Marín	Presidencia Municipal	M	-
Marín	Primera Regiduría	H	M
Marín	Segunda Regiduría	M	M
Marín	Tercera Regiduría	H	H
Marín	Cuarta Regiduría	M	M
Marín	Primera Sindicatura	H	M

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Melchor Ocampo	Presidencia Municipal	M	-
Melchor Ocampo	Tercera Regiduría	M	M
Melchor Ocampo	Cuarta Regiduría	M	M
Melchor Ocampo	Primera Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Mina	Presidencia Municipal	M	-
Mina	Primera Regiduría	H	H
Mina	Segunda Regiduría	M	M
Mina	Tercera Regiduría	H	H
Mina	Cuarta Regiduría	M	M
Mina	Primera Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Montemorelos	Presidencia Municipal	H	-
Montemorelos	Primera Regiduría	M	M
Montemorelos	Segunda Regiduría	H	H
Montemorelos	Tercera Regiduría	M	M
Montemorelos	Cuarta Regiduría	H	H
Montemorelos	Quinta Regiduría	M	M

Montemorelos	Sexta Regiduria	H	H
Montemorelos	Séptima Regiduria	M	M
Montemorelos	Primera Sindicatura	H	H
Montemorelos	Segunda Sindicatura	M	M

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Monterrey	Presidencia Municipal	H	-
Monterrey	Primera Regiduria	M	M
Monterrey	Segunda Regiduria	H	H
Monterrey	Tercera Regiduria	M	M
Monterrey	Cuarta Regiduria	H	M
Monterrey	Quinta Regiduria	M	M
Monterrey	Sexta Regiduria	H	H
Monterrey	Séptima Regiduria	M	M
Monterrey	Octava Regiduria	H	H
Monterrey	Novena Regiduria	M	M
Monterrey	Décima Regiduria	H	H
Monterrey	Décima Primera Regiduria	M	M
Monterrey	Décima Segunda Regiduria	H	H
Monterrey	Décima Tercera Regiduria	M	M
Monterrey	Décima Cuarta Regiduria	H	H
Monterrey	Décima Quinta Regiduria	M	M
Monterrey	Décima Sexta Regiduria	H	H
Monterrey	Décima Séptima Regiduria	M	M
Monterrey	Décima Octava Regiduria	H	H
Monterrey	Primera Sindicatura	M	M
Monterrey	Segunda Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente

Los Ramones	Presidencia Municipal	M	-
Los Ramones	Primera Regiduría	H	H
Los Ramones	Segunda Regiduría	M	M
Los Ramones	Tercera Regiduría	H	M
Los Ramones	Cuarta Regiduría	M	M
Los Ramones	Primera Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Rayones	Presidencia Municipal	H	-
Rayones	Primera Regiduría	M	M
Rayones	Segunda Regiduría	H	H
Rayones	Tercera Regiduría	M	M
Rayones	Cuarta Regiduría	H	H
Rayones	Primera Sindicatura	M	M

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Sabinas Hidalgo	Presidencia Municipal	H	-
Sabinas Hidalgo	Primera Regiduría	M	M
Sabinas Hidalgo	Segunda Regiduría	H	M
Sabinas Hidalgo	Tercera Regiduría	M	M
Sabinas Hidalgo	Cuarta Regiduría	H	H
Sabinas Hidalgo	Quinta Regiduría	M	M
Sabinas Hidalgo	Sexta Regiduría	H	H
Sabinas Hidalgo	Primera Sindicatura	M	M
Sabinas Hidalgo	Segunda Sindicatura	H	M

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Salinas Victoria	Presidencia Municipal	H	-
Salinas Victoria	Primera Regiduría	M	M
Salinas Victoria	Segunda Regiduría	H	M
Salinas Victoria	Tercera Regiduría	M	M
Salinas Victoria	Cuarta Regiduría	H	H
Salinas Victoria	Quinta Regiduría	M	M

Salinas Victoria	Sexta Regiduria	H	H
Salinas Victoria	Séptima Regiduría	M	M
Salinas Victoria	Primera Sindicatura	H	H
Salinas Victoria	Segunda Sindicatura	M	M

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Santa Catarina	Presidencia Municipal	H	-
Santa Catarina	Primera Regiduria	M	M
Santa Catarina	Segunda Regiduria	H	H
Santa Catarina	Tercera Regiduría	M	M
Santa Catarina	Cuarta Regiduria	H	H
Santa Catarina	Quinta Regiduria	M	M
Santa Catarina	Sexta Regiduría	H	M
Santa Catarina	Séptima Regiduría	M	M
Santa Catarina	Octava Regiduría	H	H
Santa Catarina	Novena Regiduria	M	M
Santa Catarina	Décima Regiduria	H	H
Santa Catarina	Primera Sindicatura	M	M
Santa Catarina	Segunda Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Santiago	Presidencia Municipal	H	-
Santiago	Primera Regiduría	M	M
Santiago	Segunda Regiduria	H	H
Santiago	Tercera Regiduria	M	M
Santiago	Cuarta Regiduría	H	H
Santiago	Quinta Regiduria	M	M
Santiago	Sexta Regiduria	H	H
Santiago	Primera Sindicatura	M	M
Santiago	Segunda Sindicatura	H	H

Municipio	Cargo	Género Candidatura Propietaria	Género Candidatura Suplente
Vallecillo	Presidencia Municipal	M	-

Vallecillo	Primera Regiduría	H	H
Vallecillo	Segunda Regiduría	M	M
Vallecillo	Tercera Regiduría	H	H
Vallecillo	Cuarta Regiduría	M	M
Vallecillo	Primera Sindicatura	H	H

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

ANEXO 2

DEL ACUERDO IEEPCNL/CG/113/2024, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN DENOMINADA "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN".

Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez con postulaciones de personas auto-adscritas como indígenas

Cargo	Postulación de candidatura propietaria indígena	La candidatura suplente es indígena	Análisis de cumplimiento de cuota de candidaturas indígenas postuladas
Presidencia Municipal	No	No aplica	
Primera Regiduría	No	No	
Segunda Regiduría	Sí (aplica cuota)	Sí (aplica cuota)	
Tercera Regiduría	No	No	Total de fórmulas registradas (propietaria(o) y suplente) que pertenecen a una comunidad indígena y aplican para cuota: 1 Sí cumple con la postulación de por lo menos 1 persona(s) propietaria(s), y en su caso con sus respectivos suplentes, a cualquiera de los cargos que pertenezcan a una comunidad indígena
Cuarta Regiduría	No	No	
Quinta Regiduría	No	No	
Sexta Regiduría	No	No	
Séptima Regiduría	No	No	
Octava Regiduría	No	No	
Primera Sindicatura	No	No	
Segunda Sindicatura	No	No	
Total	**1**	**1**	

Ayuntamiento de García con postulaciones de personas auto-adscritas como indígenas

Cargo	Postulación de candidatura propietaria indígena	La candidatura suplente es indígena	Análisis de cumplimiento de cuota de candidaturas indígenas postuladas
Presidencia Municipal	No	No aplica	
Primera Regiduría	No	No	Total de fórmulas registradas (propietaria(o) y suplente) que pertenecen a una comunidad indígena y aplican para cuota: 2 Sí cumple con la postulación de por lo menos 2 persona(s)
Segunda Regiduría	No	No	
Tercera Regiduría	No	No	
Cuarta Regiduría	No	No	

Quinta Regiduria	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)	propietaria(s), y en su caso con sus respectivos suplentes, a cualquiera de los cargos que pertenezcan a una comunidad indigena
Sexta Regiduria	No	No	
Séptima Regiduría	No	No	
Octava Regiduria	No	No	
Novena Regiduria	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)	
Décima Regiduria	No	No	
Primera Sindicatura	No	No	
Segunda Sindicatura	No	No	
Total	**2**	**2**	

Ayuntamiento de Gral. Escobedo con postulaciones de personas auto-adscritas como indígenas

Cargo	Postulación de candidatura propietaria indígena	La candidatura suplente es indígena	Análisis de cumplimiento de cuota de candidaturas indígenas postuladas
Presidencia Municipal	No	No aplica	
Primera Regiduria	No	No	
Segunda Regiduria	No	No	
Tercera Regiduria	No	No	
Cuarta Regiduria	No	No	
Quinta Regiduria	No	No	Total de fórmulas registradas (propietaria(o) y suplente) que pertenecen a una comunidad indígena y aplican para cuota: 1 Si cumple con la postulación de por lo menos 1 persona(s) propietaria(s), y en su caso con sus respectivos suplentes, a cualquiera de los cargos que pertenezcan a una comunidad indígena
Sexta Regiduria	No	No	
Séptima Regiduría	No	No	
Octava Regiduria	No	No	
Novena Regiduria	No	No	
Décima Regiduria	No	No	
Décima Primera Regiduria	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)	
Primera Sindicatura	No	No	
Segunda Sindicatura	No	No	
Total	**1**	**1**	

Ayuntamiento de Gral. Zuazua con postulaciones de personas auto-adscritas como indígenas

Cargo	Postulación de candidatura propietaria indígena	La candidatura suplente es indígena	Análisis de cumplimiento de cuota de candidaturas indígenas postuladas
Presidencia Municipal	No	No aplica	
Primera Regiduría	No	No	
Segunda Regiduría	No	No	
Tercera Regiduría	No	No	Total de fórmulas registradas (propietaria(o) y suplente) que pertenecen a una comunidad indígena y aplican para cuota: 1
Cuarta Regiduría	No	No	
Quinta Regiduría	No	No	
Sexta Regiduría	Sí (aplica cuota)	Sí (aplica cuota)	Si cumple con la postulación de por lo menos 1 persona(s) propietaria(s), y en su caso con sus respectivos suplentes, a cualquiera de los cargos que pertenezcan a una comunidad indígena
Séptima Regiduría	No	No	
Octava Regiduría	No	No	
Primera Sindicatura	No	No	
Segunda Sindicatura	No	No	
Total	**1**	**1**	

Ayuntamiento de Monterrey con postulaciones de personas auto-adscritas como indígenas

Cargo	Postulación de candidatura propietaria indígena	La candidatura suplente es indígena	Análisis de cumplimiento de cuota de candidaturas indígenas postuladas
Presidencia Municipal	No	No aplica	
Primera Regiduría	No	No	
Segunda Regiduría	No	No	Total de fórmulas registradas (propietaria(o) y suplente) que pertenecen a una comunidad indígena y aplican para cuota: 1
Tercera Regiduría	No	No	
Cuarta Regiduría	No	No	
Quinta Regiduría	No	No	Si cumple con la postulación de por lo menos 1 persona(s) propietaria(s), y en su caso con sus respectivos suplentes, a cualquiera de los cargos que pertenezcan a una comunidad indígena
Sexta Regiduría	No	No	
Séptima Regiduría	No	No	
Octava Regiduría	No	No	
Novena Regiduría	No	No	
Décima Regiduría	No	No	

Décima Primera Regiduria	No	No
Décima Segunda Regiduria	No	No
Décima Tercera Regiduria	No	No
Décima Cuarta Regiduria	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Décima Quinta Regiduria	No	No
Décima Sexta Regiduria	No	No
Décima Séptima Regiduria	No	No
Décima Octava Regiduria	No	No
Primera Sindicatura	No	No
Segunda Sindicatura	No	No
Total	**1**	**1**

Ayuntamiento de Salinas Victoria con postulaciones de personas auto-adscritas como indígenas

Cargo	Postulación de candidatura propietaria indígena	La candidatura suplente es indígena	Análisis de cumplimiento de cuota de candidaturas indígenas postuladas
Presidencia Municipal	No	No aplica	
Primera Regiduria	No	No	
Segunda Regiduria	No	No	Total de fórmulas registradas (propietaria(o) y suplente) que pertenecen a una comunidad indígena y aplican para cuota: 1
Tercera Regiduria	No	No	
Cuarta Regiduria	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)	
Quinta Regiduria	No	No	Si cumple con la postulación de por lo menos 1 persona(s) propietaria(s), y en su caso con sus respectivos suplentes, a cualquiera de los cargos que pertenezcan a una comunidad indígena
Sexta Regiduria	No	No	
Séptima Regiduria	No	No	
Primera Sindicatura	No	No	
Segunda Sindicatura	No	No	

Total	1	1

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

ANEXO 3

DEL ACUERDO IEEPCNL/CG/113/2024, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN DENOMINADA "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN".

Ayuntamiento	Cargo	Candidatura propietaria joven	Candidatura suplente joven	Análisis de postulación a candidaturas jóvenes
Abasolo	Presidencia Municipal	No	No	
Abasolo	Primera Regiduría	No	Sí (aplica cuota)	
Abasolo	Segunda Regiduría	No	Sí (aplica cuota)	
Abasolo	Tercera Regiduría	Sí (aplica cuota)	No	
Abasolo	Cuarta Regiduría	No	No	
Abasolo	Primera Sindicatura	No	No	Total de municipios donde puede postular: 39
Agualeguas	Presidencia Municipal	No	No	
Agualeguas	Primera Regiduría	No	No	Total de postulaciones de jóvenes entre 21 y 35 años de edad que aplican para cuota: 209
Agualeguas	Segunda Regiduría	Sí (aplica cuota)	Sí (aplica cuota)	
Agualeguas	Tercera Regiduría	No	No	
Agualeguas	Cuarta Regiduría	Sí (aplica cuota)	Sí (aplica cuota)	Porcentaje de candidaturas jóvenes que aplica cuota, respecto al total de ayuntamientos postulados por el partido político o coalición: 32.10%
Agualeguas	Primera Sindicatura	No	No	
Los Aldamas	Presidencia Municipal	No	No	
Los Aldamas	Primera Regiduría	No	No	
Los Aldamas	Segunda Regiduría	No	No	
Los Aldamas	Tercera Regiduría	No	No	
Los Aldamas	Cuarta Regiduría	No	No	
Los Aldamas	Primera Sindicatura	Sí (aplica cuota)	Sí (aplica cuota)	
Anáhuac	Presidencia Municipal	No	No	
Anáhuac	Primera Regiduría	Sí (aplica cuota)	Sí (aplica cuota)	
Anáhuac	Segunda Regiduría	No	No	

Anáhuac	Tercera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Anáhuac	Cuarta Regiduría	Si (aplica cuota)	No
Anáhuac	Quinta Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Anáhuac	Sexta Regiduría	Si (aplica cuota)	No
Anáhuac	Primera Sindicatura	No	No
Anáhuac	Segunda Sindicatura	Si (aplica cuota)	No
Apodaca	Presidencia Municipal	Si (aplica cuota)	No
Apodaca	Primera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Apodaca	Segunda Regiduría	No	No
Apodaca	Tercera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Apodaca	Cuarta Regiduría	No	No
Apodaca	Quinta Regiduría	No	No
Apodaca	Sexta Regiduría	No	No
Apodaca	Séptima Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Apodaca	Octava Regiduría	No	No
Apodaca	Novena Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Apodaca	Décima Regiduría	No	No
Apodaca	Décima Primera Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Apodaca	Décima Segunda Regiduría	No	No
Apodaca	Décima Tercera Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Apodaca	Primera Sindicatura	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Apodaca	Segunda Sindicatura	No	Si (aplica cuota)
Bustamante	Presidencia Municipal	No	No
Bustamante	Primera Regiduría	No	No

Bustamante	Segunda Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Bustamante	Tercera Regiduría	No	No
Bustamante	Cuarta Regiduría	No	No
Bustamante	Primera Sindicatura	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Cadereyta Jiménez	Presidencia Municipal	No	No
Cadereyta Jiménez	Primera Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Cadereyta Jiménez	Segunda Regiduría	No	No
Cadereyta Jiménez	Tercera Regiduría	No	No
Cadereyta Jiménez	Cuarta Regiduría	Si (aplica cuota)	No
Cadereyta Jiménez	Quinta Regiduría	Si (aplica cuota)	No
Cadereyta Jiménez	Sexta Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Cadereyta Jiménez	Séptima Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Cadereyta Jiménez	Octava Regiduría	No	No
Cadereyta Jiménez	Primera Sindicatura	Si (aplica cuota)	No
Cadereyta Jiménez	Segunda Sindicatura	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
El Carmen	Presidencia Municipal	No	No
El Carmen	Primera Regiduría	No	Si (aplica cuota)
El Carmen	Segunda Regiduría	No	Si (aplica cuota)
El Carmen	Tercera Regiduría	No	No
El Carmen	Cuarta Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
El Carmen	Quinta Regiduría	No	Si (aplica cuota)
El Carmen	Sexta Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
El Carmen	Séptima Regiduría	No	No
El Carmen	Octava Regiduría	No	No

El Carmen	Primera Sindicatura	No	Si (aplica cuota)
El Carmen	Segunda Sindicatura	No	Si (aplica cuota)
Cerralvo	Presidencia Municipal	No	No
Cerralvo	Primera Regiduría	No	No
Cerralvo	Segunda Regiduría	No	No
Cerralvo	Tercera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Cerralvo	Cuarta Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Cerralvo	Primera Sindicatura	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Ciénega de Flores	Presidencia Municipal	No	No
Ciénega de Flores	Primera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Ciénega de Flores	Segunda Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Ciénega de Flores	Tercera Regiduría	No	No
Ciénega de Flores	Cuarta Regiduría	No	No
Ciénega de Flores	Quinta Regiduría	No	No
Ciénega de Flores	Sexta Regiduría	No	No
Ciénega de Flores	Séptima Regiduría	No	No
Ciénega de Flores	Primera Sindicatura	No	No
Ciénega de Flores	Segunda Sindicatura	No	Si (aplica cuota)
China	Presidencia Municipal	No	No
China	Primera Regiduría	Si (aplica cuota)	No
China	Segunda Regiduría	No	Si (aplica cuota)
China	Tercera Regiduría	No	No
China	Cuarta Regiduría	No	No
China	Primera Sindicatura	No	Si (aplica cuota)

Dr. Coss	Presidencia Municipal	Si	No
Dr. Coss	Tercera Regiduria	Si (aplica cuota)	No
Dr. Coss	Cuarta Regiduria	No	No
Dr. Coss	Primera Sindicatura	No	No
Galeana	Presidencia Municipal	No	No
Galeana	Primera Regiduría	No	No
Galeana	Segunda Regiduria	No	No
Galeana	Tercera Regiduria	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Galeana	Cuarta Regiduria	No	No
Galeana	Quinta Regiduría	No	No
Galeana	Sexta Regiduría	No	No
Galeana	Primera Sindicatura	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Galeana	Segunda Sindicatura	No	No
Garcia	Presidencia Municipal	No	No
Garcia	Primera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Garcia	Segunda Regiduria	No	Si (aplica cuota)
Garcia	Tercera Regiduria	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
García	Cuarta Regiduria	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
García	Quinta Regiduria	Si	Si
Garcia	Sexta Regiduria	No	Si (aplica cuota)
García	Séptima Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Garcia	Octava Regiduria	No	Si (aplica cuota)
García	Novena Regiduría	Si	No
García	Décima Regiduria	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)

Garcia	Primera Sindicatura	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Garcia	Segunda Sindicatura	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Gral. Escobedo	Presidencia Municipal	No	No
Gral. Escobedo	Primera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Gral. Escobedo	Segunda Regiduría	No	No
Gral. Escobedo	Tercera Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Gral. Escobedo	Cuarta Regiduría	No	No
Gral. Escobedo	Quinta Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Gral. Escobedo	Sexta Regiduría	No	No
Gral. Escobedo	Séptima Regiduría	No	No
Gral. Escobedo	Octava Regiduría	No	No
Gral. Escobedo	Novena Regiduría	No	No
Gral. Escobedo	Décima Regiduría	Si	No
Gral. Escobedo	Décima Primera Regiduría	No	No
Gral. Escobedo	Primera Sindicatura	No	No
Gral. Escobedo	Segunda Sindicatura	No	No
Gral. Terán	Presidencia Municipal	No	No
Gral. Terán	Primera Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Gral. Terán	Segunda Regiduría	No	No
Gral. Terán	Tercera Regiduría	Si (aplica cuota)	No
Gral. Terán	Cuarta Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Gral. Terán	Quinta Regiduría	No	No
Gral. Terán	Sexta Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Gral. Terán	Primera Sindicatura	No	No
Gral. Terán	Segunda Sindicatura	No	No

Gral. Treviño	Presidencia Municipal	No	No
Gral. Treviño	Primera Regiduría	No	No
Gral. Treviño	Segunda Regiduría	Si (aplica cuota)	No
Gral. Treviño	Tercera Regiduría	No	No
Gral. Treviño	Cuarta Regiduría	No	Si
Gral. Treviño	Primera Sindicatura	No	No
Gral. Zaragoza	Presidencia Municipal	No	No
Gral. Zaragoza	Primera Regiduría	No	No
Gral. Zaragoza	Segunda Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Gral. Zaragoza	Tercera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Gral. Zaragoza	Cuarta Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Gral. Zaragoza	Primera Sindicatura	Si (aplica cuota)	No
Gral. Zuazua	Presidencia Municipal	No	No
Gral. Zuazua	Primera Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Gral. Zuazua	Segunda Regiduría	No	No
Gral. Zuazua	Tercera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Gral. Zuazua	Cuarta Regiduría	No	No
Gral. Zuazua	Quinta Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Gral. Zuazua	Sexta Regiduría	No	No
Gral. Zuazua	Séptima Regiduría	No	No
Gral. Zuazua	Octava Regiduría	No	No
Gral. Zuazua	Primera Sindicatura	No	No
Gral. Zuazua	Segunda Sindicatura	Si (aplica cuota)	No
Guadalupe	Presidencia Municipal	No	No
Guadalupe	Primera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)

Guadalupe	Segunda Regiduría	No	No
Guadalupe	Tercera Regiduría	No	No
Guadalupe	Cuarta Regiduría	No	No
Guadalupe	Quinta Regiduría	No	No
Guadalupe	Sexta Regiduría	No	No
Guadalupe	Séptima Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Guadalupe	Octava Regiduría	No	No
Guadalupe	Novena Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Guadalupe	Décima Regiduría	No	No
Guadalupe	Décima Primera Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Guadalupe	Décima Segunda Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Guadalupe	Décima Tercera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Guadalupe	Primera Sindicatura	No	No
Guadalupe	Segunda Sindicatura	No	Si (aplica cuota)
Los Herreras	Presidencia Municipal	No	No
Los Herreras	Primera Regiduría	No	No
Los Herreras	Segunda Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Los Herreras	Tercera Regiduría	No	No
Los Herreras	Cuarta Regiduría	No	No
Los Herreras	Primera Sindicatura	No	No
Higueras	Presidencia Municipal	No	No
Higueras	Primera Regiduría	Si (aplica cuota)	No
Higueras	Segunda Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Higueras	Tercera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Higueras	Cuarta Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)

Higueras	Primera Sindicatura	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Hualahuises	Presidencia Municipal	No	No
Hualahuises	Primera Regiduría	No	No
Hualahuises	Segunda Regiduría	Si (aplica cuota)	No
Hualahuises	Tercera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Hualahuises	Cuarta Regiduría	No	No
Hualahuises	Primera Sindicatura	No	No
Iturbide	Presidencia Municipal	No	No
Iturbide	Primera Regiduría	No	No
Iturbide	Segunda Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Iturbide	Tercera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Iturbide	Cuarta Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Iturbide	Primera Sindicatura	No	No
Juárez	Presidencia Municipal	No	No
Juárez	Primera Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Juárez	Segunda Regiduría	No	No
Juárez	Tercera Regiduría	No	No
Juárez	Cuarta Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Juárez	Quinta Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Juárez	Sexta Regiduría	No	No
Juárez	Séptima Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Juárez	Octava Regiduría	No	No
Juárez	Novena Regiduría	No	No
Juárez	Décima Regiduría	No	No
Juárez	Décima Primera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)

Juárez	Primera Sindicatura	No	Si (aplica cuota)
Juárez	Segunda Sindicatura	Sí (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Lampazos de Naranjo	Presidencia Municipal	No	No
Lampazos de Naranjo	Primera Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Lampazos de Naranjo	Segunda Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Lampazos de Naranjo	Tercera Regiduría	No	No
Lampazos de Naranjo	Cuarta Regiduría	No	No
Lampazos de Naranjo	Primera Sindicatura	No	Si (aplica cuota)
Linares	Presidencia Municipal	No	No
Linares	Primera Regiduría	No	No
Linares	Segunda Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Linares	Tercera Regiduría	No	No
Linares	Cuarta Regiduría	No	No
Linares	Quinta Regiduría	No	No
Linares	Sexta Regiduría	No	No
Linares	Séptima Regiduría	No	No
Linares	Primera Sindicatura	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Linares	Segunda Sindicatura	No	No
Marín	Presidencia Municipal	No	No
Marín	Primera Regiduría	No	No
Marín	Segunda Regiduría	Si (aplica cuota)	No
Marín	Tercera Regiduría	No	Si
Marín	Cuarta Regiduría	Si (aplica cuota)	No
Marín	Primera Sindicatura	Si	No

Melchor Ocampo	Presidencia Municipal	Sí (aplica cuota)	No
Melchor Ocampo	Tercera Regiduría	Sí	Sí
Melchor Ocampo	Cuarta Regiduría	Sí (aplica cuota)	No
Melchor Ocampo	Primera Sindicatura	Sí (aplica cuota)	Sí (aplica cuota)
Mina	Presidencia Municipal	Sí (aplica cuota)	No
Mina	Primera Regiduría	No	No
Mina	Segunda Regiduría	No	No
Mina	Tercera Regiduría	Sí (aplica cuota)	Sí (aplica cuota)
Mina	Cuarta Regiduría	No	Sí (aplica cuota)
Mina	Primera Sindicatura	No	Sí (aplica cuota)
Montemorelos	Presidencia Municipal	No	No
Montemorelos	Primera Regiduría	Sí (aplica cuota)	No
Montemorelos	Segunda Regiduría	No	Sí (aplica cuota)
Montemorelos	Tercera Regiduría	Sí (aplica cuota)	Sí (aplica cuota)
Montemorelos	Cuarta Regiduría	No	No
Montemorelos	Quinta Regiduría	No	Sí (aplica cuota)
Montemorelos	Sexta Regiduría	Sí (aplica cuota)	No
Montemorelos	Séptima Regiduría	No	Sí (aplica cuota)
Montemorelos	Primera Sindicatura	No	No
Montemorelos	Segunda Sindicatura	Sí (aplica cuota)	Sí (aplica cuota)
Monterrey	Presidencia Municipal	No	No
Monterrey	Primera Regiduría	No	No
Monterrey	Segunda Regiduría	No	Sí (aplica cuota)

Monterrey	Tercera Regiduría	No	No
Monterrey	Cuarta Regiduría	No	No
Monterrey	Quinta Regiduría	No	No
Monterrey	Sexta Regiduría	Si (aplica cuota)	No
Monterrey	Séptima Regiduría	No	No
Monterrey	Octava Regiduría	Si (aplica cuota)	No
Monterrey	Novena Regiduría	No	No
Monterrey	Décima Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Monterrey	Décima Primera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Monterrey	Décima Segunda Regiduría	No	No
Monterrey	Décima Tercera Regiduría	No	No
Monterrey	Décima Cuarta Regiduría	No	No
Monterrey	Décima Quinta Regiduría	No	No
Monterrey	Décima Sexta Regiduría	Si (aplica cuota)	No
Monterrey	Décima Séptima Regiduría	No	No
Monterrey	Décima Octava Regiduría	Si	No
Monterrey	Primera Sindicatura	No	No
Monterrey	Segunda Sindicatura	No	No
Los Ramones	Presidencia Municipal	No	No
Los Ramones	Primera Regiduría	Si (aplica cuota)	Si (aplica cuota)
Los Ramones	Segunda Regiduría	No	Si (aplica cuota)
Los Ramones	Tercera Regiduría	No	No
Los Ramones	Cuarta Regiduría	No	No
Los Ramones	Primera Sindicatura	No	Si (aplica cuota)

Rayones	Presidencia Municipal	No	No
Rayones	Primera Regiduría	Sí (aplica cuota)	No
Rayones	Segunda Regiduría	No	No
Rayones	Tercera Regiduría	No	No
Rayones	Cuarta Regiduría	Sí	No
Rayones	Primera Sindicatura	No	No
Sabinas Hidalgo	Presidencia Municipal	No	No
Sabinas Hidalgo	Primera Regiduría	No	No
Sabinas Hidalgo	Segunda Regiduría	No	No
Sabinas Hidalgo	Tercera Regiduría	No	No
Sabinas Hidalgo	Cuarta Regiduría	Sí (aplica cuota)	No
Sabinas Hidalgo	Quinta Regiduría	Sí (aplica cuota)	Sí (aplica cuota)
Sabinas Hidalgo	Sexta Regiduría	Sí (aplica cuota)	No
Sabinas Hidalgo	Primera Sindicatura	No	No
Sabinas Hidalgo	Segunda Sindicatura	Sí (aplica cuota)	No
Salinas Victoria	Presidencia Municipal	No	No
Salinas Victoria	Primera Regiduría	No	No
Salinas Victoria	Segunda Regiduría	No	No
Salinas Victoria	Tercera Regiduría	Sí (aplica cuota)	Sí (aplica cuota)
Salinas Victoria	Cuarta Regiduría	Sí	No
Salinas Victoria	Quinta Regiduría	No	Sí (aplica cuota)
Salinas Victoria	Sexta Regiduría	No	Sí (aplica cuota)
Salinas Victoria	Séptima Regiduría	Sí	Sí
Salinas Victoria	Primera Sindicatura	No	Sí (aplica cuota)
Salinas Victoria	Segunda Sindicatura	Sí (aplica cuota)	No

Santa Catarina	Presidencia Municipal	No	No
Santa Catarina	Primera Regiduría	No	No
Santa Catarina	Segunda Regiduría	No	No
Santa Catarina	Tercera Regiduría	No	No
Santa Catarina	Cuarta Regiduría	Sí (aplica cuota)	No
Santa Catarina	Quinta Regiduría	Sí (aplica cuota)	No
Santa Catarina	Sexta Regiduría	Sí (aplica cuota)	No
Santa Catarina	Séptima Regiduría	No	No
Santa Catarina	Octava Regiduría	No	No
Santa Catarina	Novena Regiduría	No	No
Santa Catarina	Décima Regiduría	No	No
Santa Catarina	Primera Sindicatura	No	No
Santa Catarina	Segunda Sindicatura	No	No
Santiago	Presidencia Municipal	Sí (aplica cuota)	No
Santiago	Primera Regiduría	Sí (aplica cuota)	Sí (aplica cuota)
Santiago	Segunda Regiduría	No	No
Santiago	Tercera Regiduría	No	Sí (aplica cuota)
Santiago	Cuarta Regiduría	No	No
Santiago	Quinta Regiduría	Si	Si
Santiago	Sexta Regiduría	Sí (aplica cuota)	No
Santiago	Primera Sindicatura	No	Sí (aplica cuota)
Santiago	Segunda Sindicatura	No	No
Vallecillo	Presidencia Municipal	No	No
Vallecillo	Primera Regiduría	Sí (aplica cuota)	Sí (aplica cuota)
Vallecillo	Segunda Regiduría	No	No

Vallecillo	Tercera Regiduría	Sí (aplica cuota)	No
Vallecillo	Cuarta Regiduría	No	No
Vallecillo	Primera Sindicatura	No	Sí (aplica cuota)
	Total de candidaturas jóvenes que aplican para cuota respecto al total de postulaciones en los municipios	**95**	**114**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

ANEXO 4

DEL ACUERDO IEEPCNL/CG/113/2024, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN DENOMINADA "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN".

Abasolo

Nombre	Cargo
BERTHA ALICIA ALEMAN MUÑIZ	Presidencia Municipal
VANESA GONZALEZ SERNA	Primera Regiduría Propietaria
ALICIA MONZERRATTH MARTINEZ GARZA	Primera Regiduría Suplente
MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ CARDONA	Segunda Regiduría Propietaria
MARLEN NOHELY GARCIA ALANIS	Segunda Regiduría Suplente
LUIS JARID ESPINOSA GARZA	Tercera Regiduría Propietaria
ARTURO JAIME HERNANDEZ	Tercera Regiduría Suplente
BLANCA ESTELA BERLANGA MORENO	Cuarta Regiduría Propietaria
MA DEL CARMEN CHAVEZ MAGDALENO	Cuarta Regiduría Suplente
BENITO TORRES CRUZ	Primera Sindicatura Propietaria
PABLO MALACARA PUENTES	Primera Sindicatura Suplente

Agualeguas

Nombre	Cargo
ALDO CASTELLANOS AMAYA	Presidencia Municipal
IDALIA CHAPA VELA	Primera Regiduría Propietaria

ANA BERTHA RODRIGUEZ GONZALEZ	Primera Regiduría Suplente
CESAR GONZALEZ HERNANDEZ	Segunda Regiduría Propietaria
MIGUEL ANGEL VAZQUEZ CASSO	Segunda Regiduría Suplente
NINFA JOHANYSS HILDALGUER TORRES VILLARREAL	Tercera Regiduría Propietaria
MARIA ANTONIA RAMOS HINOJOSA	Tercera Regiduría Suplente
DANTE ALEJANDRO RUIZ XX	Cuarta Regiduría Propietaria
SERGIO VELA GONZALEZ	Cuarta Regiduría Suplente
PATRICIA NOHEMI GARZA VAZQUEZ	Primera Sindicatura Propietaria
MA. IREÑE CRUZ AMBRIZ	Primera Sindicatura Suplente

Los Aldamas

Nombre	**Cargo**
JANETT LEAL LEAL	Presidencia Municipal
EVELIO VERA LOZANO	Primera Regiduría Propietaria
OMAR VILLARREAL GARCIA	Primera Regiduría Suplente
MICAELA SANCHEZ CERVANTES	Segunda Regiduría Propietaria
SANDRA EDITH PEÑA GARCIA	Segunda Regiduría Suplente
JOSE MANUEL PEÑA PEÑA	Tercera Regiduría Propietaria
ARISTEDES PEÑA PEÑA	Tercera Regiduría Suplente
ALMA ALICIA HINOJOSA PEÑA	Cuarta Regiduría Propietaria

LUCRECIA PEÑA PEÑA	Cuarta Regiduría Suplente
ARMANDO GARCIA BENITEZ	Primera Sindicatura Propietaria
ALAN MISAEL GARCIA BENITEZ	Primera Sindicatura Suplente

Anáhuac

Nombre	Cargo
JUAN MANUEL MORTON GONZALEZ	Presidencia Municipal
STEPHANIE ARANDA LUNA	Primera Regiduría Propietaria
PERLA DEL ROCIO RODRIGUEZ CERDA	Primera Regiduría Suplente
DAVID ENRIQUE SANTOS IBARRA	Segunda Regiduría Propietaria
ALFREDO GODINA PUENTES	Segunda Regiduría Suplente
KARINA MARTINEZ LOPEZ	Tercera Regiduría Propietaria
LADY MELISSA PORTILLO MEZA	Tercera Regiduría Suplente
ENRIQUE GARZA CELESTINO	Cuarta Regiduría Propietaria
JOSE ALEJANDRO VICENTE PINO	Cuarta Regiduría Suplente
NALLELY ESPERANZA GOMEZ DOMINGUEZ	Quinta Regiduría Propietaria
INGRID ANNETE GARCIA VALDES	Quinta Regiduría Suplente
ELEAZAR GARZA GARZA	Sexta Regiduría Propietaria
JORGE RAMIREZ CELIS	Sexta Regiduría Suplente

MAYELA GUADALUPE MENDEZ MARCHAN	Primera Sindicatura Propietaria
ANA LUISA CALVILLO BRISEÑO	Primera Sindicatura Suplente
EDGAR ALFREDO ZAVALA ORTEGON	Segunda Sindicatura Propietaria
GILBERTO RIVERA MARTINEZ	Segunda Sindicatura Suplente

Apodaca

Nombre	Cargo
CESAR GARZA ARREDONDO	Presidencia Municipal
MAYRA ALEXANDRA MALDONADO SANTANA	Primera Regiduría Propietaria
PAOLA JACKELINE CORTES VILLANUEVA	Primera Regiduría Suplente
JOSE LUIS SALDAÑA ROCHA	Segunda Regiduría Propietaria
EFREN CABRERA JOSE	Segunda Regiduría Suplente
WENDY MONTSERRAT HERNANDEZ LOPEZ	Tercera Regiduría Propietaria
MARIA JOSE UGARTE SOBERANIS	Tercera Regiduría Suplente
SERGIO MARTIN ACOSTA RODRIGUEZ	Cuarta Regiduría Propietaria
MARIA ESTHER PEREZ RAMIREZ	Cuarta Regiduría Suplente
NAYDY IVONNE VILLARREAL CHAPA	Quinta Regiduría Propietaria
KENIA JANETH VILLARREAL CHAPA	Quinta Regiduría Suplente

FERNANDO MANUEL CASTILLO MORENO	Sexta Regiduría Propietaria
CESAR HERNANDEZ LERMA	Sexta Regiduría Suplente
REMEDIOS BELTRAN ZACARIAS	Séptima Regiduría Propietaria
JANETH RIVERA RODRIGUEZ	Séptima Regiduría Suplente
JORGE LUIS DE LA GARZA TREVIÑO	Octava Regiduría Propietaria
JULIO CESAR BARRERA GARZA	Octava Regiduría Suplente
ELISA JUDITH URBINA GARCIA	Novena Regiduría Propietaria
AIDA ARACELY ALVAREZ TORRES	Novena Regiduría Suplente
JAVIER ESPARZA VALDEZ	Décima Regiduría Propietaria
JUAN GERARDO ESPINO MATA	Décima Regiduría Suplente
ARACELI FLORES SANCHEZ	Décima Primera Regiduría Propietaria
ROCIO AGLAEE ARRIAGA QUINTERO	Décima Primera Regiduría Suplente
MIGUEL ANGEL PORTILLO MARTINEZ	Décima Segunda Regiduría Propietaria
OLIVIA SALDAÑA GONZALEZ	Décima Segunda Regiduría Suplente
MARIA VICTORIA FRANCO DE LA CRUZ	Décima Tercera Regiduria Propietaria
SANDRA CAROLINA CAMACHO GARCIA	Décima Tercera Regiduria Suplente
ANDREA ANALY ELIZONDO ZAMBRANO	Primera Sindicatura Propietaria

LISSET ALEJANDRA ELIZONDO GONZALEZ	Primera Sindicatura Suplente
JUAN RUBEN RANGEL MORENO	Segunda Sindicatura Propietaria
JOSE EDUARDO GARZA ARIZPE	Segunda Sindicatura Suplente

Bustamante

Nombre	Cargo
MARIO ALFONSO RESENDEZ GARZA	Presidencia Municipal
MARIA LUISA SAUCEDA CRUZ	Primera Regiduría Propietaria
CRISTINA CASTILLO PALOMARES	Primera Regiduría Suplente
GUADALUPE AGUILAR CUEVAS	Segunda Regiduría Propietaria
FELIX GERARDO GONZALEZ TREVIÑO	Segunda Regiduría Suplente
RAMONA ROSAURA GONZALEZ SALINAS	Tercera Regiduría Propietaria
VERONICA FLORINDA VILLA MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
RUDY ANTONIO ZAPATA RODRIGUEZ	Cuarta Regiduría Propietaria
NARCISO ENRIQUE ESCALANTE ESCALERA	Cuarta Regiduría Suplente
JAZMIN AZUCENA MONSIVAIS NIETO	Primera Sindicatura Propietaria
YAZMIN YAMILETH ORTEGON LOPEZ	Primera Sindicatura Suplente

Cadereyta Jiménez

Nombre	Cargo
COSME JULIAN LEAL CANTU	Presidencia Municipal
DIANA LUZ BUENFIL SAGASTEGUI	Primera Regiduría Propietaria
ANGELA LIZBETH ALEMAN HUERTA	Primera Regiduría Suplente
JOSE RAMIREZ BAEZA	Segunda Regiduría Propietaria
MARIA ROSA SANTOS HERNANDEZ	Segunda Regiduría Suplente
REYNA MARIA GUADALUPE LAGUNES BALDERAS	Tercera Regiduría Propietaria
GRACIELA MARIA TIJERINA LEAL	Tercera Regiduría Suplente
GABRIELA FLORES RODRIGUEZ	Cuarta Regiduría Propietaria
NANCY CAROLINA ZAPATA HERNANDEZ	Cuarta Regiduría Suplente
CECILIA MARICELA DE LA PAZ IBARRA	Quinta Regiduría Propietaria
ANA EDITH RONQUILLO HERRERA	Quinta Regiduría Suplente
GUILLERMO ALEJANDRO SANTILLAN ARREDONDO	Sexta Regiduría Propietaria
SAUL HIDALGO OCHOA	Sexta Regiduría Suplente
EMMA RAQUEL GARCIA GARCIA	Séptima Regiduría Propietaria
DIANA MARGARITA MEDINA RIVERA	Séptima Regiduría Suplente
SAMANTHA CONCEPCION CANTU TAMEZ	Octava Regiduría Propietaria

ADRIANA ESMERALDA BECERRA ALDAPE	Octava Regiduría Suplente
JOSE ANDRES GARZA MARGAIN	Primera Sindicatura Propietaria
VICTOR HOMERO GARZA ARIZPE	Primera Sindicatura Suplente
BRENDA MELISSA BARBOSA ESPINO	Segunda Sindicatura Propietaria
LAURA YESENIA CANTU LIRA	Segunda Sindicatura Suplente

El Carmen

Nombre	Cargo
ERIKA YASMIN GAONA GARCIA	Presidencia Municipal
MAURO DUQUE VILLARREAL	Primera Regiduría Propietaria
LEOBARDO CORNELIO GARCIA TORRES	Primera Regiduría Suplente
YOLANDA GONZALEZ ELIZONDO	Segunda Regiduría Propietaria
SUANY CONCEPCION TORRES ESTRADA	Segunda Regiduría Suplente
JESUS BENITO ROBLES CARREON	Tercera Regiduría Propietaria
JUAN ANGEL ELIZONDO PRESAS	Tercera Regiduría Suplente
ANGELA CAROLINA ELIZONDO CANTU	Cuarta Regiduría Propietaria
ADRIANA KORINA FLORES SALAS	Cuarta Regiduría Suplente
DARINEL COYAZO NUÑEZ	Quinta Regiduría Propietaria

SERGIO ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ	Quinta Regiduría Suplente
ARELIS YURUBI TREVIÑO RANGEL	Sexta Regiduría Propietaria
ANA CELIA FABILA OBREGON	Sexta Regiduría Suplente
MARCO ANTONIO ADRIANO CASTRO	Séptima Regiduría Propietaria
JOSE ANTONIO ALFONSO VAZQUEZ	Séptima Regiduría Suplente
ADA ALINA SALAS RAZO	Octava Regiduría Propietaria
MAYRA JUDITH AGUILAR GONZALEZ	Octava Regiduría Suplente
ALFONSO TEYER QUIÑONES	Primera Sindicatura Propietaria
DANIEL RUIZ LUCIDO	Primera Sindicatura Suplente
NANCI FABIOLA FILOTEO GONZALEZ	Segunda Sindicatura Propietaria
JAZMIN JANETH FILOTEO GONZALEZ	Segunda Sindicatura Suplente

Cerralvo

Nombre	Cargo
EDUARDO VILLARREAL ALCORTA	Presidencia Municipal
VELIA ISABEL ESPINOZA MARTINEZ	Primera Regiduría Propietaria
MARTHA LETICIA REYNA VAZQUEZ	Primera Regiduría Suplente
DARIO RAMOS GAYTAN	Segunda Regiduría Propietaria

FRANCISCO HERNANDEZ ESPINOZA	Segunda Regiduría Suplente
MARBELLA BELEN GOMEZ MORENO	Tercera Regiduría Propietaria
MERCEDES LOPEZ POMPA	Tercera Regiduría Suplente
CID ODIN IBARRA SANCHEZ	Cuarta Regiduría Propietaria
MANUEL LOPEZ ZAMORA	Cuarta Regiduría Suplente
LORELENA SANMIGUEL GUTIERREZ	Primera Sindicatura Propietaria
CINTHIA LIZBETH CAMPOS ZAVALA	Primera Sindicatura Suplente

Ciénega de Flores

Nombre	Cargo
PEDRO ALONSO CASAS QUIÑONES	Presidencia Municipal
GIOVANNA MARISOL HERNANDEZ ZERTUCHE	Primera Regiduría Propietaria
JULIA MARGARITA CASAS QUIROGA	Primera Regiduría Suplente
OSVALDO MARTINEZ TAMEZ	Segunda Regiduría Propietaria
JAVIER ARTURO MENDOZA QUIROGA	Segunda Regiduría Suplente
NANCY SERNA DIAZ	Tercera Regiduría Propietaria
PATRICIA HERRERA PONCE	Tercera Regiduría Suplente
DAVID ABELARDO LOPEZ GARCIA	Cuarta Regiduría Propietaria
JORGE ALFREDO LARA VILLARREAL	Cuarta Regiduría Suplente

ERIKA ARACELY CASTILLO COVARRUBIAS	Quinta Regiduría Propietaria
JAVIER GERARDO LUNA HERNANDEZ	Sexta Regiduría Propietaria
YAJAIRA AZUCENA LUNA CAMPOS	Sexta Regiduría Suplente
ELSA NOEMI IRACHETA SALAZAR	Séptima Regiduría Propietaria
MARIA DE LOS ANGELES SORIA TREVIÑO	Séptima Regiduría Suplente
JOSE EFRAIN LOPEZ CLETO	Primera Sindicatura Propietaria
IBIS DAVID GALVAN MASCORRO	Primera Sindicatura Suplente
MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ HIRACHETA	Segunda Sindicatura Propietaria
HELEN GARCIA ALANIS	Segunda Sindicatura Suplente

China

Nombre	Cargo
BLANCA GUILLERMINA CANTU RIVERA	Presidencia Municipal
AARON GUADALUPE ELIZONDO GUERRA	Primera Regiduría Propietaria
BERNABE CRUZ HIRACHETA	Primera Regiduría Suplente
ROSA APOLONIA MAYORGA CUEVAS	Segunda Regiduría Propietaria
GRISELDA YANETH GONZALEZ PORRAS	Segunda Regiduría Suplente
JOSE LUIS ESPINOZA VARGAS	Tercera Regiduría Propietaria

CELIA YANETH GARZA REYES	Tercera Regiduría Suplente
MARIA ELENA VARGAS CARRERA	Cuarta Regiduría Propietaria
RITA IDALIA HERNANDEZ CASTILLO	Cuarta Regiduría Suplente
OMAR DE LEON TAPIA	Primera Sindicatura Propietaria
ADRIAN MARIN GARCIA	Primera Sindicatura Suplente

Dr. Coss

Nombre	Cargo
OLIVIA ASERET LEDEZMA GARZA	Presidencia Municipal
SILVIA LAURA VILLAGRAN TRIGO	Tercera Regiduría Propietaria
SILVIA LAURA TRIGO RIOS	Tercera Regiduría Suplente
PAULINA GARCIA DAVILA	Cuarta Regiduría Propietaria
ANGELICA GUZMAN RODRIGUEZ	Cuarta Regiduría Suplente
JESUS OLIVARES TREVIÑO	Primera Sindicatura Propietaria
JOSE JULIAN REYNA TREVIÑO	Primera Sindicatura Suplente

Galeana

Nombre	Cargo
ALEJANDRA RAMIREZ DIAZ	Presidencia Municipal
OSCAR CARDENAS CASTILLO	Primera Regiduría Propietaria

VICTOR GARCIA SANTILLAN	Primera Regiduría Suplente
NUBIA RUTH CARMONA SOLIS	Segunda Regiduría Propietaria
ELIZABETH BERNAL DE LOERA	Segunda Regiduría Suplente
FRANCISCO VELAZQUEZ GAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria
JESUS ABNER ALVARADO LUNA	Tercera Regiduría Suplente
FRANCISCA ARACELI ALEJANDRO LOPEZ	Cuarta Regiduría Propietaria
CATALINA TORRES ESCOBEDO	Cuarta Regiduría Suplente
CUAUHTEMOC ITURBE OROZCO	Quinta Regiduría Propietaria
EDUARDO CARDONA LARA	Quinta Regiduría Suplente
MARTHA RAQUEL BERNAL FLORES	Sexta Regiduría Propietaria
VERONICA MENDEZ VELASCO	Sexta Regiduría Suplente
BRISSA LIZANDRA GAMEZ LÓPEZ	Primera Sindicatura Propietaria
NAIVY PAOLA RAMOS ALEJANDRO	Primera Sindicatura Suplente
ANGEL FRANCISCO SANCHEZ ALMANZA	Segunda Sindicatura Propietaria
ROBERTO SANCHEZ ALEJANDRO	Segunda Sindicatura Suplente

García

Nombre	**Cargo**

CRUZ MIREYA CARDONA HERNANDEZ	Presidencia Municipal
RENE GARCIA BELTRAN	Primera Regiduría Propietaria
MARIO ALBERTO OBREGON TELLO	Primera Regiduría Suplente
ROSA MARIA TORRES LUEVANO	Segunda Regiduría Propietaria
KATHERIN ABIGAIL SALAZAR ZAVALA	Segunda Regiduría Suplente
ELDER MAGDIEL REYES MENDOZA	Tercera Regiduría Propietaria
EDGAR OSVALDO CASTILLO DE LA CRUZ	Tercera Regiduría Suplente
ALEJANDRA ELIZABETH GOMEZ NERI	Cuarta Regiduría Propietaria
JESSICA LIZETH VELAZQUEZ MORALES	Cuarta Regiduría Suplente
MAVIEL MARTINEZ TELLEZ	Quinta Regiduría Propietaria
IRVING JAIR RAMIREZ VIDAÑA	Quinta Regiduría Suplente
ANA LUISA LIRA BUSTAMANTE	Sexta Regiduría Propietaria
LESLY JACQUELINE MATA CASTAÑEDA	Sexta Regiduría Suplente
JUAN ANTONIO BRETADO GARCIA	Séptima Regiduría Propietaria
JOSE JUAN CARBAJAL MARTINEZ	Séptima Regiduría Suplente
MARIA ARACELY RODRIGUEZ HERNANDEZ	Octava Regiduría Propietaria
ERIKA YESENIA GARZA CARRIZALEZ	Octava Regiduría Suplente

GONZALO REYES HERNANDEZ	Novena Regiduría Propietaria
FRANCISCO JOSE LOPEZ LOPEZ	Novena Regiduría Suplente
ALONDRA ABDALY MARTINEZ TORRES	Décima Regiduría Propietaria
ALEJANDRA BERENICCE RODRIGUEZ RIOS	Décima Regiduría Suplente
DIEGO RAFAEL INFANTE YEPEZ	Primera Sindicatura Propietaria
IVAN MARTINEZ MARTINEZ	Primera Sindicatura Suplente
MA. DEL ROSARIO GALLEGOS TORRES	Segunda Sindicatura Propietaria
DEBANY LIZBETH MORALES ALONSO	Segunda Sindicatura Suplente

Gral. Escobedo

Nombre	**Cargo**
ELVA ARACELI ALONSO GONZALEZ	Presidencia Municipal
NICOLAS MIGUEL GAYTAN HERNANDEZ	Primera Regiduría Propietaria
AXEL YAIR TRISTAN GARAY	Primera Regiduría Suplente
MARIA CRISTINA ORTIZ TAVERA	Segunda Regiduría Propietaria
PATRICIA GUADALUPE HERNANDEZ SANCHEZ	Segunda Regiduría Suplente
ALFONSO CESAR AYALA GUZMAN	Tercera Regiduría Propietaria
DIEGO BALTAZAR BANDA TAMEZ	Tercera Regiduría Suplente

BRENDA GISELA OVALLE OROZCO	Cuarta Regiduría Propietaria
SYNTHIA MARIBEL OVALLE OROZCO	Cuarta Regiduría Suplente
CHRISTIAN EMMANUEL ROBLES ORTEGA	Quinta Regiduría Propietaria
RAUL ALFREDO VAZQUEZ TREVIÑO	Quinta Regiduría Suplente
LORENZA GOMEZ GARCIA	Sexta Regiduría Propietaria
BLANCA ESTHELA CUEVAS HERNANDEZ	Sexta Regiduría Suplente
CESAR ENRIQUE VILLARREAL FERRIÑO	Séptima Regiduría Propietaria
CONRADO OROZCO HERNANDEZ	Séptima Regiduría Suplente
BERTHA ALICIA TOVAR GARCIA	Octava Regiduría Propietaria
FRANCISCA MARILU LEAL MOYA	Octava Regiduría Suplente
NOE LUNA AMADO	Novena Regiduría Propietaria
JUAN CARLOS VILLAREJO MENESES	Novena Regiduría Suplente
CYNTHIA JUDITH ESTRADA BELTRAN	Décima Regiduría Propietaria
LETICIA PUEBLITA VILLARREAL VILLARREAL	Décima Regiduría Suplente
ARCADIA NICANOR DEL ANGEL	Décima Primera Regiduría Propietaria
PETRA ANTONIO FLORES	Décima Primera Regiduría Suplente
ESMERALDA MONTELONGO LEIJA	Primera Sindicatura Propietaria

GLORIA LUZ BUENDIA MESTAS	Primera Sindicatura Suplente
GANDHI NEFTALI CASTRO ROMERO	Segunda Sindicatura Propietaria
CARLOS ALBERTO SOTO ZERTUCHE	Segunda Sindicatura Suplente

Gral. Terán

Nombre	Cargo
VERONICA GARZA GARZA	Presidencia Municipal
PATRICIA GUADALUPE GARZA VILLEGAS	Primera Regiduría Propietaria
ANGELA PATRICIA ROJAS GARZA	Primera Regiduría Suplente
JOSE FRANCISCO REYES HERRERA	Segunda Regiduría Propietaria
ROGELIO GARCIA BENAVIDEZ	Segunda Regiduría Suplente
TANIA LIZBETH RODRIGUEZ GONZALEZ	Tercera Regiduria Propietaria
ARACELI PEREZ ANGELES	Tercera Regiduría Suplente
JOSE JUAN LOPEZ RODRIGUEZ	Cuarta Regiduría Propietaria
ANGEL JESUS PACHECO PADRON	Cuarta Regiduría Suplente
OLIVIA QUINTANILLA GARZA	Quinta Regiduría Propietaria
LETICIA ALMAZAN RANGEL	Quinta Regiduría Suplente
ERICK HERNAN ZENDEJO SERNA	Sexta Regiduría Propietaria
SOTERO GONZALEZ MONTELONGO	Sexta Regiduría Suplente

PATRICIA ARJONA CANTU	Primera Sindicatura Propietaria
MA. EMILIA CAVAZOS BERLANGA	Primera Sindicatura Suplente
GERARDO MORALES MURILLO	Segunda Sindicatura Propietaria
ALFONSO CANO GARCIA	Segunda Sindicatura Suplente

Gral. Treviño

Nombre	Cargo
MARIBEL HINOJOSA GARCIA	Presidencia Municipal
DAVID BRIONES ALVARADO	Primera Regiduría Propietaria
ALBERTO MATA COBUS	Primera Regiduría Suplente
ERIKA MADRIGAL MARTINEZ	Segunda Regiduría Propietaria
SYLVIA AZALEA CANTU GARZA	Segunda Regiduría Suplente
RODRIGO PALOMINO VILLARREAL	Tercera Regiduría Propietaria
FILIBERTO VILLARREAL VALADEZ	Tercera Regiduría Suplente
JOSEFINA SALINAS VELA	Cuarta Regiduría Propietaria
MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ LUCIO	Cuarta Regiduría Suplente
ELISEO MADRIGAL GARZA	Primera Sindicatura Propietaria
ARTEMIO GARZA MARTINEZ	Primera Sindicatura Suplente

Gral. Zaragoza

Nombre	Cargo
DORA HILDA JASSO RAMIREZ	Presidencia Municipal
NICOLAS BORJAS RAMIREZ	Primera Regiduría Propietaria
ABRAHAM MEDELLIN CASTILLO	Primera Regiduría Suplente
FLORISA MARIN PUENTE	Segunda Regiduría Propietaria
CESIA JOSEFINA MEDELLIN GONZALEZ	Segunda Regiduría Suplente
GABINO GUADALUPE DE LEON MASCORRO	Tercera Regiduría Propietaria
ALDO LUNA RODRIGUEZ	Tercera Regiduria Suplente
YESSICA BERENICE MARIN GUZMAN	Cuarta Regiduría Propietaria
ALONDRA YAHAIRA MEDELLIN GONZALEZ	Cuarta Regiduría Suplente
JOSE FRANCISCO CASTILLO MORALES	Primera Sindicatura Propietaria
PATRICIO CASTILLO URASANDA	Primera Sindicatura Suplente

Gral. Zuazua

Nombre	Cargo
ALMA ROSA MONTEMAYOR MARTINEZ	Presidencia Municipal
PEDRO ANGEL MARTINEZ MARTINEZ	Primera Regiduría Propietaria
DANIEL ALBERTO MARTINEZ X	Primera Regiduría Suplente
NARCEDALIA HERNANDEZ MARTINEZ	Segunda Regiduria Propietaria

ANATOLIA MENDEZ HERNANDEZ	Segunda Regiduría Suplente
JONATHAN EVER CAMPOS ORDOÑEZ	Tercera Regiduría Propietaria
LEONEL OCTAVIO SANTOYO VILLARREAL	Tercera Regiduría Suplente
AURELIA GONZALEZ MENDEZ	Cuarta Regiduría Propietaria
ADRIANA ANTUNEZ MUÑIZ	Cuarta Regiduría Suplente
JESUS AURELIO GARZA ALVARADO	Quinta Regiduría Propietaria
CESAR ANTONIO TORRES VEGA	Quinta Regiduría Suplente
JOVITA HERNANDEZ GONZALEZ	Sexta Regiduría Propietaria
MA. RAMONA ALVAREZ ALVARADO	Sexta Regiduría Suplente
MARIO MARTINEZ GONZALEZ	Séptima Regiduría Propietaria
SERVANDO CESAR VILLAREAL PELÑA	Séptima Regiduría Suplente
YANETTH CANTU CAVAZOS	Octava Regiduría Propietaria
HILDA VIVIANA HERRERA AGUILAR	Octava Regiduría Suplente
ANTONIO BRIONES NIÑO	Primera Sindicatura Propietaria
EDGAR MARTINEZ HERNANDEZ	Primera Sindicatura Suplente
GRECIA LEAL MARTINEZ	Segunda Sindicatura Propietaria
MYRNA KARINA REYNA MENDOZA	Segunda Sindicatura Suplente

Guadalupe

Nombre	Cargo
JOSE LUIS GARZA OCHOA	Presidencia Municipal
DIANA BERENICE VILLANUEVA BRIBIESCA	Primera Regiduría Propietaria
PAULA CITLALI ISLAS SANCHEZ	Primera Regiduría Suplente
FERNANDO VILLARREAL GARZA	Segunda Regiduría Propietaria
JOSE LUIS COVARRUBIAS RIVERA	Segunda Regiduría Suplente
IRIS GUADALUPE HERNANDEZ VELAZQUEZ	Tercera Regiduría Propietaria
CLAUDIA CABALLERO LEDEZMA	Tercera Regiduría Suplente
OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA	Cuarta Regiduría Propietaria
CRUZ VARGAS JUAREZ	Cuarta Regiduría Suplente
HILDA ALEJANDRA MARTINEZ ESCOBEDO	Quinta Regiduría Propietaria
IMELDA ELIZONDO ORTEGA	Quinta Regiduría Suplente
DORIAN JOAB LOPEZ CUEVAS	Sexta Regiduría Propietaria
MA. HILDA GARCIA ORNELAS	Sexta Regiduría Suplente
DIANA CAROLINA FLORES GUAJARDO	Séptima Regiduría Propietaria
MARIANA DE JESUS GUADALUPE LOPEZ MARQUEZ	Séptima Regiduría Suplente
RICARDO OSIEL HERNANDEZ ELIZONDO	Octava Regiduría Propietaria

JOSUE GILBERTO MORALES MARTINEZ	Octava Regiduría Suplente
JUANY MARLEN ZAVALA MENDOZA	Novena Regiduría Propietaria
KARINA IVONNE FLORES BRIONES	Novena Regiduría Suplente
JULIO CESAR SANTOS LARA	Décima Regiduría Propietaria
ALFONSO ESCUTIA ALCORTA	Décima Regiduría Suplente
MARIA ELIZABETH GONZALEZ DORADO	Décima Primera Regiduría Propietaria
LLUVIA ANALLANCY LOPEZ ESQUIVEL	Décima Primera Regiduría Suplente
AARON ALEJANDRO URDIALES FLORES	Décima Segunda Regiduría Propietaria
JESUS CRISTOPHER CANTU RAMIREZ	Décima Segunda Regiduría Suplente
VIVIANA JIMENEZ TOVAR	Décima Tercera Regiduría Propietaria
RAQUEL NEFTALY JIMENEZ TOVAR	Décima Tercera Regiduría Suplente
FELIX CESAR SALINAS MORALES	Primera Sindicatura Propietaria
CARLOS ALBERTO CHAVARRIA LOPEZ	Primera Sindicatura Suplente
CLAUDIA IVINA TAMEZ CAVAZOS	Segunda Sindicatura Propietaria
MARIA ELIZABETH PEÑA MORENO	Segunda Sindicatura Suplente

Los Herreras

Nombre	Cargo
DARIA GLORIA BENAVIDES BENAVIDES	Presidencia Municipal
GUADALUPE ORTIZ MORALES	Primera Regiduria Propietaria
LORENZO GARZA SALAZAR	Primera Regiduría Suplente
MA. GLORIA SANJUANITA PUENTE ORTIZ	Segunda Regiduría Propietaria
ESTRELLA ABIGAIL GARZA TORRES	Segunda Regiduría Suplente
ABRAHAM VALENTIN LEAL CABRERA	Tercera Regiduría Propietaria
JUAN MONTES HERNANDEZ	Tercera Regiduría Suplente
LUCILA SALINAS LOPEZ	Cuarta Regiduría Propietaria
LETICIA GARZA SALINAS	Cuarta Regiduría Suplente
JORGE HORACIO SALINAS ABDO	Primera Sindicatura Propietaria
RODRIGO LOPEZ SALAZAR	Primera Sindicatura Suplente

Higueras

Nombre	Cargo
RAFAEL RENE GONZALEZ MARTINEZ	Presidencia Municipal
VIOLETA ALVAREZ RAMIREZ	Primera Regiduría Propietaria
RAQUEL GUADALUPE SANCHEZ BANDA	Primera Regiduría Suplente
JUAN JOSE GONZALEZ CAMACHO	Segunda Regiduría Propietaria
ERICK ALEJANDRO ALMAGUER GONZALEZ	Segunda Regiduría Suplente

DELIA ARELY LOPEZ ALEMAN	Tercera Regiduría Propietaria
VALERIA ALEJANDRA DUARTE VILLARREAL	Tercera Regiduría Suplente
ANTONIO MISSAEL IBARRA CRUZ	Cuarta Regiduría Propietaria
LUIS ALEJANDRO RAMOS SANCHEZ	Cuarta Regiduría Suplente
KARINA LIZETH SANCHEZ PIÑA	Primera Sindicatura Propietaria
JAZMIN TORRES SALAZAR	Primera Sindicatura Suplente

Hualahuises

Nombre	Cargo
JESUS HOMERO AGUILAR HERNANDEZ	Presidencia Municipal
NANCY YADIRA BARBA ZAMARRIPA	Primera Regiduría Propietaria
BERTHA ALICIA RODRIGUEZ DE LA CRUZ	Primera Regiduría Suplente
DANNYELA NAVARRO TREVIÑO	Segunda Regiduría Propietaria
MARTHA VERONICA MARTINEZ CONTRERAS	Segunda Regiduría Suplente
ESMERALDA ARACELY TOVAR JASSO	Tercera Regiduría Propietaria
CATALINA ABIGAIL REYES TORRES	Tercera Regiduría Suplente
IMELDA LIZETH RODRIGUEZ RANGEL	Cuarta Regiduria Propietaria
ALMA GRACIELA GUTIERREZ CORTEZ	Cuarta Regiduría Suplente

RAFAEL FLORES NACIANCENO	Primera Sindicatura Propietaria
MARIA DE LOS DOLORES RAMOS GUERRERO	Primera Sindicatura Suplente

Iturbide

Nombre	Cargo
MA. ELENA ROBLES ESCOBEDO	Presidencia Municipal
ALEJANDRO BRAVO RODRIGUEZ	Primera Regiduría Propietaria
JOSE GUADALUPE PUGA BRAVO	Primera Regiduría Suplente
MA. OLAYA RODRIGUEZ PEÑAFLOR	Segunda Regiduría Propietaria
GABRIELA MILAGROS COLUNGA PARRA	Segunda Regiduría Suplente
MARIO ALBERTO SAUCEDA ROBLES	Tercera Regiduría Propietaria
EMMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ	Tercera Regiduría Suplente
BLANCA IDALIA AGUILAR CARRANZA	Cuarta Regiduría Propietaria
ALEJANDRA GARZA OVIEDO	Cuarta Regiduría Suplente
JORGE ABEL LUNA TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente

Juárez

Nombre	Cargo
FRANCISCO HECTOR TREVIÑO CANTU	Presidencia Municipal
GEOVANI LEAL HERNANDEZ	Primera Regiduría Propietaria
MARIA SUSANA MOYA RODRIGUEZ	Primera Regiduría Suplente
JOSE GUADALUPE GUAJARDO CORTES	Segunda Regiduría Propietaria
ORLANDO JAVIER HERNANDEZ MORENO	Segunda Regiduría Suplente
LUCIA GUADALUPE GONZALEZ GARCIA	Tercera Regiduría Propietaria
MARIA JULIA LINARES AGUILAR	Tercera Regiduría Suplente
JULIO CESAR VARGAS SALINAS	Cuarta Regiduría Propietaria
MARIO FABIAN OBREGON ESQUIVEL	Cuarta Regiduría Suplente
VERONICA GARCIA PEREZ	Quinta Regiduría Propietaria
KARINA GUERRERO RUBIO	Quinta Regiduría Suplente
VICTOR ALFONSO CORZO MORALES	Sexta Regiduría Propietaria
AURELIO RUIZ RODRIGUEZ	Sexta Regiduria Suplente
STEPHANIE ELIZONDO ALBARRAN	Séptima Regiduría Propietaria
BRIDGETH ALEJANDRA HERNANDEZ ARIZPE	Séptima Regiduría Suplente
JOSE SANTOS GARCIA CORTEZ	Octava Regiduría Propietaria
JUAN CARLOS CASTRO MEDELLIN	Octava Regiduria Suplente
YULLIANA LUIS GARCIA	Novena Regiduría Propietaria

OLGA PATRICIA GARCIA DAVILA	Novena Regiduría Suplente
JESUS FERNANDO GARZA ALCALA	Décima Regiduría Propietaria
JOSE LUZ GARZA GARZA	Décima Regiduría Suplente
SANDY ALICIA MARTINEZ TORRES	Décima Primera Regiduría Propietaria
IVONE ANDREA TORRES CASTRO	Décima Primera Regiduría Suplente
ERENOLDO GONZALEZ RIVERA	Primera Sindicatura Propietaria
ERIK FEDERICO MARTINEZ CANDELARIA	Primera Sindicatura Suplente
CARMEN LUCERO GONZALEZ ALCOCER	Segunda Sindicatura Propietaria
DEVANY SARAHI POPOCA JASSO	Segunda Sindicatura Suplente

Lampazos de Naranjo

Nombre	Cargo
ADRIANA DEYANIRA MARTINEZ ZUÑIGA	Presidencia Municipal
ALMA LIDIA HERNANDEZ HUERTA	Primera Regiduría Propietaria
TANIA BERENICE IRUEGAS QUIROGA	Primera Regiduría Suplente
YESSICA PEREZ MENDOZA	Segunda Regiduría Propietaria
MARIA GUADALUPE ORTIZ RODRIGUEZ	Segunda Regiduría Suplente
HONORIO AGUIRRE VELIZ	Tercera Regiduría Propietaria
RAMON DE LUNA DURAN	Tercera Regiduría Suplente

LUZ ELENA FLORES TOVAR	Cuarta Regiduría Propietaria
SANTOS LONA CRUZ	Cuarta Regiduría Suplente
JUAN FRANCISCO FERNANDEZ ISLAS	Primera Sindicatura Propietaria
EDUARDO DANIEL MENDOZA CORONADO	Primera Sindicatura Suplente

Linares

Nombre	Cargo
SERGIO EDUARDO ELIZONDO GUZMAN	Presidencia Municipal
BERENICE GUADALUPE GARZA YADO	Primera Regiduría Propietaria
PAULA CRISTINA OLIVARES GARCIA	Primera Regiduría Suplente
LUIS ENRIQUE LEDEZMA VILLARREAL	Segunda Regiduría Propietaria
VANESSA MARICELA TIJERINA IZAGUIRRE	Segunda Regiduría Suplente
VERONICA RODRIGUEZ DE LA FUENTE	Tercera Regiduría Propietaria
LOURDES IVONNE HERNANDEZ HERNANDEZ	Tercera Regiduria Suplente
ABEL MACIAS TREVIÑO	Cuarta Regiduría Propietaria
MA. DE JESUS SOTO LEAL	Cuarta Regiduria Suplente
MARIA ILDA RODRIGUEZ TIJERINA	Quinta Regiduría Propietaria
IRMA GUADALUPE VILLARREAL RODRIGUEZ	Quinta Regiduría Suplente
MARTIN PUGA MENDOZA	Sexta Regiduría Propietaria

MELISSA CAROLINA PUGA SOLIS	Sexta Regiduría Suplente
BLANCA ESTHELA ARMENDARIZ RODRIGUEZ	Séptima Regiduría Propietaria
SANJUANA LERMA GARCIA	Séptima Regiduría Suplente
ALAN ALEJANDRO SERNA REYES	Primera Sindicatura Propietaria
LINDA JACKELIN HERNANDEZ GARCIA	Primera Sindicatura Suplente
MARLEN GABRIELA LOZOYA TREVIÑO	Segunda Sindicatura Propietaria
TERESA GUADALUPE LOZOYA TREVIÑO	Segunda Sindicatura Suplente

Marín

Nombre	**Cargo**
ROSA NELLY FLORES VILLARREAL	Presidencia Municipal
GABINO RODRIGUEZ AMADOR	Primera Regiduría Propietaria
SEBASTIANA CAMPOS VELAZQUEZ	Primera Regiduria Suplente
MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ	Segunda Regiduría Propietaria
VICTORIA HERNANDEZ FLORES	Segunda Regiduría Suplente
NESTOR RENE MOLINA ECHAVARRI	Tercera Regiduría Propietaria
RUBEN ANTONIO GONZALEZ LOPEZ	Tercera Regiduría Suplente
MARIA FERNANDA URESTI MOLINA	Cuarta Regiduria Propietaria

MONICA AZENET RIOS SALINAS	Cuarta Regiduría Suplente
ENRIQUE GALLEGOS MEDINA	Primera Sindicatura Propietaria
NORMA PATRICIA MORALES ALVAREZ	Primera Sindicatura Suplente

Melchor Ocampo

Nombre	Cargo
GRISELDA ROCIO GARCIA SANCHEZ	Presidencia Municipal
MARIA DEL ROSARIO SILLAS LOPEZ	Tercera Regiduría Propietaria
ROSA MARIA SILLAS LOPEZ	Tercera Regiduría Suplente
ESTRELLA DIMAS RESENDEZ	Cuarta Regiduría Propietaria
NEREYDA LIZETH POMPA GARZA	Cuarta Regiduría Suplente
EBERARDO ANTONIO MENA GOMEZ	Primera Sindicatura Propietaria
EZEQUIEL GUAJARDO PEÑA	Primera Sindicatura Suplente

Mina

Nombre	Cargo
MARIANA CAROLINA SILVA DE LA GARZA	Presidencia Municipal
CIRILO HERNANDEZ GARZA	Primera Regiduría Propietaria
ISMAEL CARRANZA CASTAÑEDA	Primera Regiduría Suplente

MARIA ESTHELA SEPULVEDA GUTIERREZ	Segunda Regiduría Propietaria
IDALIA ELICETH ALONSO ALVARADO	Segunda Regiduría Suplente
JESUS ADRIAN MONREAL PADILLA	Tercera Regiduría Propietaria
JONATHAN CORRAL ESPINOZA	Tercera Regiduría Suplente
ELENA VEGA GARCIA	Cuarta Regiduría Propietaria
MIGDALIA JARELY AGUILAR GARZA	Cuarta Regiduría Suplente
JESUS ALBERTO TREVIÑO GARCIA	Primera Sindicatura Propietaria
HIGINIO HERNANDEZ OLVERA	Primera Sindicatura Suplente

Montemorelos

Nombre	Cargo
MIGUEL ANGEL SALAZAR RANGEL	Presidencia Municipal
LUISA FERNANDA LIZAOLA MARTINEZ	Primera Regiduría Propietaria
NEREIDA FERNANDEZ VALDEZ	Primera Regiduría Suplente
RICARDO REYES FLORES	Segunda Regiduría Propietaria
JOSE LUIS SALAZAR GUERRERO	Segunda Regiduría Suplente
YARETZY DEL CARMEN BRISEÑO CAÑAMAR	Tercera Regiduría Propietaria
AMY ITZANAMY GARCIA ALVARADO	Tercera Regiduría Suplente

JAIME MANCILLAS ZAMORA	Cuarta Regiduría Propietaria
OSCAR LARA CERVANTES	Cuarta Regiduría Suplente
LYNDA MARISOL DIAZ GARCIA	Quinta Regiduría Propietaria
CELINA MARICELA ALEMAN CASAS	Quinta Regiduría Suplente
JESUS ALBERTO ANCER CHAPA	Sexta Regiduría Propietaria
RAMON VARELA TURRUBIATES	Sexta Regiduría Suplente
SANDRA PATRICIA GALLARDO BENAVIDES	Séptima Regiduría Propietaria
CINTHYA NAVIT HERNANDEZ BERLANGA	Séptima Regiduría Suplente
FERNANDO DANIEL TORRES SANCHEZ	Primera Sindicatura Propietaria
HERIBERTO ROLANDO TREVIÑO URBINA	Primera Sindicatura Suplente
ANA LEONOR CORREA GARCIA	Segunda Sindicatura Propietaria
ITZEL NALLELY NUÑEZ IBARRA	Segunda Sindicatura Suplente

Monterrey

Nombre	**Cargo**
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente

TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria
CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduria Propietaria
LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente
AGLAEE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
FERNANDO GUZMAN QUIÑONES	Décima Octava Regiduría Suplente
BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente

Los Ramones

Nombre	Cargo
DELIA LIZETH LEAL RIOS	Presidencia Municipal
MANUEL HINOJOSA GARZA	Primera Regiduría Propietaria
ALBERTO VILLANUEVA PEREZ	Primera Regiduría Suplente
NOELIA VILLARREAL FLORES	Segunda Regiduría Propietaria
RUBY GUADALUPE CRUZ ORTIZ	Segunda Regiduría Suplente
VICTOR GARCIA REYES	Tercera Regiduría Propietaria
SANJUANA IBARRA SANTANA	Tercera Regiduría Suplente
SILVERIA IVONNE GARZA GARZA	Cuarta Regiduría Propietaria
ROSA ELIA MARROQUIN FLORES	Cuarta Regiduría Suplente
ISABEL CHAVEZ GARCIA	Primera Sindicatura Propietaria
EURIEL ALEXIS OCHOA BUSTILLOS	Primera Sindicatura Suplente

Rayones

Nombre	Cargo

ROLANDO MONTOYA DEL BOSQUE	Presidencia Municipal
YADIRA LISBET ESPINOSA DELGADILLO	Primera Regiduría Propietaria
NOEMI DELGADILLO TORRES	Primera Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER PADILLA GUERRERO	Segunda Regiduría Propietaria
JORGE ALBERTO PALOMARES YERENA	Segunda Regiduría Suplente
BRENDA NATALY CASAS RAMOS	Tercera Regiduría Propietaria
MARIA FELICIANA MARIN TORRES	Tercera Regiduría Suplente
JOSE DE JESUS GUTIERREZ BELTRAN	Cuarta Regiduría Propietaria
FLORENCIO SILVA HINOJOSA	Cuarta Regiduría Suplente
SILVIA MARIA GARCIA SALAZAR	Primera Sindicatura Propietaria
ELVIA IVETH MERCADO DELGADO	Primera Sindicatura Suplente

Sabinas Hidalgo

Nombre	Cargo
DANIEL OMAR GONZALEZ GARZA	Presidencia Municipal
YAZMIN ERIKA ACEVEDO CANTU	Primera Regiduría Propietaria
MAYRA ESTHELA VELAZQUEZ HERRERA	Primera Regiduría Suplente

BENITO OMAR RODRIGUEZ SALINAS	Segunda Regiduría Propietaria
MARIA GUADALUPE GUADIANA CORONADO	Segunda Regiduría Suplente
KARLA PATRICIA VILLARREAL VARA	Tercera Regiduría Propietaria
BRENDA IDALIA FLORES GARZA	Tercera Regiduría Suplente
JESUS ANGEL PEREZ MENDEZ	Cuarta Regiduría Propietaria
LUIS HECTOR RODRIGUEZ CANTU	Cuarta Regiduría Suplente
BELEN GONZALEZ JASSO	Quinta Regiduría Propietaria
KRYSTAL MARICELA DURAN GONZALEZ	Quinta Regiduría Suplente
JESUS ANGEL SANTOS GONZALEZ	Sexta Regiduría Propietaria
EDGAR FLORES PERALES	Sexta Regiduría Suplente
LETICIA AIDA CASTELLANO VILLARREAL	Primera Sindicatura Propietaria
CYNTHIA CASTELLANOS CERVANTES	Primera Sindicatura Suplente
CARLOS DANIEL GARCIA SOLIS	Segunda Sindicatura Propietaria
PERLA VANESSA IBARRA SERRATO	Segunda Sindicatura Suplente

Salinas Victoria

Nombre	**Cargo**
HECTOR ELIZONDO GONZALEZ	Presidencia Municipal

DANIELA MIRTHALA BOTELLO GARZA	Primera Regiduría Propietaria
ISABEL GUADALUPE BATRES RUIZ	Primera Regiduría Suplente
JESUS SALVADOR ZUÑIGA RIOS	Segunda Regiduría Propietaria
MARIA PEREZ ZAVALA	Segunda Regiduría Suplente
PERLA JAZMIN DE LA ROSA RODRIGUEZ	Tercera Regiduría Propietaria
LESLIE ESMERALDA GARCIA GARZA	Tercera Regiduría Suplente
TEOFILO VIDAL DEL ANGEL	Cuarta Regiduría Propietaria
MAHOMAR GONZALO CASTILLO ALBA	Cuarta Regiduría Suplente
CLAUDIA RODRIGUEZ TOVAR	Quinta Regiduría Propietaria
YESENIA QUINTANA SANCHEZ	Quinta Regiduría Suplente
JESUS HUMBERTO DEL ANGEL GARCIA	Sexta Regiduría Propietaria
JOSE JUAN ROMERO PABLO	Sexta Regiduría Suplente
ALONDRA CAMELIA ALVARADO ALVARADO	Séptima Regiduría Propietaria
ANA CRISTINA LEON CALDERON	Séptima Regiduría Suplente
JOSE JUAN FLORES SALDIVAR	Primera Sindicatura Propietaria
JESUS GUADALUPE SANCHEZ EGUIA	Primera Sindicatura Suplente
FRIDA XEOMARA VARGAS MATA	Segunda Sindicatura Propietaria

ESMERALDA ESPARZA GUTIERREZ	Segunda Sindicatura Suplente

Santa Catarina

Nombre	Cargo
HECTOR ISRAEL CASTILLO OLIVARES	Presidencia Municipal
MARIA ANTONIETA NIÑO CASTRO	Primera Regiduría Propietaria
NORMA LYDIA REYNA FLORES	Primera Regiduría Suplente
RICARDO VAZQUEZ SILVA	Segunda Regiduría Propietaria
HERIBERTO ROMERO OLVERA	Segunda Regiduría Suplente
VERONICA ALFARO BUSTOS	Tercera Regiduría Propietaria
LAURA LIZETH AYALA MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ALBERTO JULIAN PEREZ SUAZO	Cuarta Regiduría Propietaria
JORGE ARTURO MORAN SILVA	Cuarta Regiduría Suplente
ANA LYDIA REYES VALDES	Quinta Regiduría Propietaria
ERNESTINA ORTIZ MARTINEZ	Quinta Regiduría Suplente
RODOLFO RAMSES CASAS RIVERA	Sexta Regiduría Propietaria
JUANA MARIA VANEGAS SALAZAR	Sexta Regiduría Suplente
ZAYRA ALEJANDRA LARA CABRAL	Séptima Regiduría Propietaria

AURORA GUTIERREZ ZAPATA	Séptima Regiduría Suplente
ARTURO ALEJANDRO CANTU GONZALEZ	Octava Regiduría Propietaria
JAIME RAFAEL PEREZ MARTINEZ	Octava Regiduría Suplente
AFRICA DONAJI ELIZONDO RODRIGUEZ	Novena Regiduría Propietaria
GLORIA ALICIA CARREON CABELLO	Novena Regiduría Suplente
HECTOR LEOBARDO ESQUIVEL FAZ	Décima Regiduría Propietaria
JOSE LUIS CEDILLO MIRANDA	Décima Regiduría Suplente
ANA MARIA VALDEZ LOPEZ	Primera Sindicatura Propietaria
KARINA DOLORES GARZA CISNEROS	Primera Sindicatura Suplente
JORGE ALBERTO CALDERON VALERO	Segunda Sindicatura Propietaria
JESUS SALVADOR OVIEDO BALDERAS	Segunda Sindicatura Suplente

Santiago

Nombre	**Cargo**
DAVID DE LA PEÑA MARROQUIN	Presidencia Municipal
ALEJANDRA ABIGAIL FLORES PEÑA	Primera Regiduría Propietaria
MARIANA CARRILLO SALAZAR	Primera Regiduría Suplente

RAFAEL ALMAGUER DE LA PEÑA	Segunda Regiduría Propietaria
JOSE EDELMIRO ALANIS ALVARADO	Segunda Regiduría Suplente
JANETTE SECEÑAS GARZA	Tercera Regiduría Propietaria
AZALIA MELISSA PEREZ VARGAS	Tercera Regiduría Suplente
GERARDO MONTEMAYOR RODRIGUEZ	Cuarta Regiduría Propietaria
FIDENCIO AZAEL ANGUIANO SOTO	Cuarta Regiduría Suplente
INGRID LIZETH MENDOZA DORIA	Quinta Regiduría Propietaria
MILAGROS ANAHI GARZA VALDEZ	Quinta Regiduría Suplente
JESUS ANTONIO BELTRAN URBINA	Sexta Regiduría Propietaria
JUAN FRANCISCO GARCIA RINCON	Sexta Regiduría Suplente
YNGRID EUGENIA SUCHOWITZKI TOBA	Primera Sindicatura Propietaria
ALEJANDRA FLORES GUTIERREZ	Primera Sindicatura Suplente
ERICK RAFAEL BARBOSA ALANIS	Segunda Sindicatura Propietaria
RAYMUNDO DE JESUS ALMAGUER RODRIGUEZ	Segunda Sindicatura Suplente

Vallecillo

Nombre	**Cargo**
LUDIVINA GUZMAN VAZQUEZ	Presidencia Municipal

JOSE MANUEL LEZA MONTEMAYOR	Primera Regiduría Propietaria
JESUS MELCHOR SANTOS FLORES	Primera Regiduría Suplente
EMMA ISABEL GARZA MIRELES	Segunda Regiduría Propietaria
JANETT ABREGO SOLIS	Segunda Regiduría Suplente
FLAVIO VAZQUEZ VERA	Tercera Regiduría Propietaria
SILVESTRE HUERTA ALCORTA	Tercera Regiduría Suplente
NIDIA ABREGO CAVAZOS	Cuarta Regiduría Propietaria
MARIA GUADALUPE GARZA GALICIA	Cuarta Regiduría Suplente
LEONEL MARCELO LOPEZ GONZALEZ	Primera Sindicatura Propietaria
NESTOR ALONSO GARZA AYALA	Primera Sindicatura Suplente

En Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro[1], el suscrito Secretario General de Acuerdos, adscrito al Tribunal Electoral de la Entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo, del estado que guarda el **INCIDENTE INNOMINADO** dentro del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** con clave de identificación: **JI-138/2024 y sus acumulados: JI-149/2024, JI-153/2024, JI-164/2024, JI-168/2024 y JI-169/2024**, junto con el proyecto de acuerdo propuesto por el Secretario en funciones de Magistrado, Maestro Fernando Galindo Escobedo, a quien fue turnado en reasignación el incidente innominado. **DOY FE. RÚBRICA**

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por medio del cual se **resuelve** el **incidente innominado** interpuesto por el Maestro **Aram Mario González Ramírez y otros**, en su carácter de representantes del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, al tenor de lo siguiente.

ANTECEDENTES

Presentación de las demandas. Se interpusieron 6-seis demandas de juicio de inconformidad para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, y regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el orden siguiente.

JUICIO AÑO 2024	ACTOR	FECHA DE PRESENTACIÓN
JI-138	Partido de la Revolución Democrática	11-6-24
JI-149	Partido Político MORENA	12-6-24
JI-153	Partido Político Movimiento Ciudadano	12-6-24
JI-164	Mariana Rodríguez Cantú	12-6-24
JI-168	Adrián Emilio de la Garza Santos	12-6-24
JI-169	Partido Revolucionario Institucional	12-6-24

Admisión y emplazamiento. Los días 14-catorce y 15-quince de junio se admitieron a trámite los juicios de referencia, ordenándose el emplazamiento correspondiente, y señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

Acumulación. Por acuerdo de fecha 22-veintidós de junio, se decretó la acumulación de los juicios de inconformidad relatados previamente, ello en virtud de que en la especie se actualiza la hipótesis contemplada en el numeral 362 de la Ley Electoral vigente en el Estado, ya que se trata de 6-seis juicios de

[1] Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL

inconformidad, a través de los cuales se impugnan los mismos actos, por lo que lo conducente fue decretar su acumulación para el efecto de que se resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Audiencia de ley. El 24-veinticuatro de junio tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

Cierre de Instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, el 10-diez de julio, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los asuntos en estado de sentencia.

Interposición de recurso innominado ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. El 11-once de julio, a las 23:25-veintitrés horas con veinticinco minutos, la representación del Partido Movimiento Ciudadano presentó un escrito que denomina: "recurso innominado", mediante el cual combate el acuerdo cierre de instrucción, así como la omisión de ordenar el desahogo de la documental vía oficio en los términos solicitados.

En esta tesitura, el partido inconforme invocó lo dispuesto en diversas resoluciones dictadas por la Sala Monterrey[2], (las recaídas a los juicios de revisión constitucional SM-JRC-217/2024, SM-JRC-218/2024 y SM-JRC-219/2024), en las cuales, esencialmente, se ordenó a este Tribunal Electoral que implemente un medio de impugnación idóneo a fin de que su Pleno conozca sobre las controversias interpuestas en contra de acuerdos u omisiones de una magistratura en su calidad de presidencia o instructora.

Tramitación del incidente innominado. El 14-catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó poner las constancias respectivas a disposición de la ponencia a la cual fuera turnado el asunto.

Admisión del incidente innominado. Así las cosas, el 16-dieciséis de julio, el Magistrado Instructor del asunto, acordó encauzar el "recurso innominado" a "incidente innominado" y desahogar su sustanciación, ordenando la notificación correspondiente a las partes.

Propuesta de resolución de incidente innominado y reasignación. Concluido el término previsto para su sustanciación, en esta misma fecha, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución del incidente innominado, mismo que fue votado en contra por la mayoría de quienes integran el Pleno, por lo tanto, por instrucción del Magistrado Presidente, atendiendo al turno correspondiente de reasignaciones, se designó al Secretario

[2] Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

en funciones de Magistrado, Maestro Fernando Galindo Escobedo, para que adecuara el proyecto con las consideraciones y razonamientos jurídicos aprobados por la mayoría.

CONSIDERANDO

PRIMERO: El pasado 9-nueve de julio, mediante sesión extraordinaria, y en atención a lo ordenado por la Sala Monterrey en los acuerdos plenarios de reencauzamiento de los juicios SM-JRC-217/2024, SM-JRC-218/2024 y SM-JRC-219/2024, este Tribunal Electoral se declaró competente para conocer aquellas controversias que interpongan las partes de un medio de impugnación en contra de actos de carácter procesal.

En este sentido, se determinó que atentos a lo ordenado por la Sala Monterrey, podrán combatirse actos de carácter procesal que emita una Magistratura que actúe en su calidad de presidencia o instructora, siempre y cuando por sí mismos, puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales y que no estén prohibidos por la ley; es decir, el medio de impugnación en contra de actuaciones de índole intraprocesal procederá, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del promovente, siempre y cuando no exista impedimento legal para ello, como sucede, por ejemplo, en la hipótesis contenida en el artículo 311 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Consecuentemente, a fin de estar en aptitud de garantizar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva a las partes, el Pleno aprobó por mayoría las "REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE ACTOS DE CARÁCTER PROCESAL APROBADOS POR LA MAGISTRATURA A CARGO DE LA PRESIDENCIA O BIEN DE LAS INSTRUCTORAS, DENTRO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN".

Al respecto, se tiene que en el artículo 1 de las Reglas del Recurso de Reconsideración se dispone lo siguiente: "**Procedencia.** El Recurso para combatir actos de carácter procesal dentro de los medios de impugnación previstos en la ley, procederá, de forma excepcional, en contra de aquellos actos que apruebe una Magistratura que actúa en su calidad de presidencia o instructora, siempre y cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos procesales de la parte promovente o compareciente, y no exista impedimento legal para su procedencia".

Ahora bien, corresponde observar lo siguiente: a) en el artículo transitorio primero de las reglas se estableció que "El presente acuerdo entrará en vigor al momento

TRIBUNAL ELECTORAL

de su aprobación, independientemente de su publicación"; b) las reglas se aprobaron por mayoría de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral y, c) la sesión concluyó el propio nueve de julio a las 14:50-catorce horas con cincuenta minutos.

SEGUNDO: En este orden de factores, es un hecho notorio que el pasado 15-quince de julio, dentro de los autos que integran Juicio de Inconformidad con clave JI-140/2024 y acumulados, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo de improcedencia del Recurso de Reconsideración bajo el expediente REC-1/2024; esto es, el Pleno del Tribunal ya ha conocido de este tipo de recursos dentro de juicios de inconformidad que se presentaron durante el mes de junio.

TERCERO: En la especie se advierte un error judicial en la tramitación del "recurso innominado", pues, contrario a lo que se estableció en el acuerdo que emitió el Magistrado Instructor del asunto principal, la vía incidental no es el procedimiento para resolver la inconformidad planteada por el partido Movimiento Ciudadano en contra de una actuación de carácter procesal, que el recurrente estima vulnera de manera irreparable sus derechos procesales, sino que, la vía idónea para resolver tal impugnación es el Recurso de Reconsideración

En el caso que nos ocupa se tiene que el partido Movimiento Ciudadano presentó su inconformidad el 11-once de julio, posteriormente, el 14-catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó poner las constancias respectivas a disposición de la ponencia a la cual fuera turnado el asunto; así las cosas, el 16-dieciséis de julio, el Magistrado Presidente, actuando como Magistrado Instructor del asunto, acordó encauzar el "recurso innominado" a "incidente innominado" y desahogar su sustanciación.

Al respecto, el Magistrado Instructor consideró que en la especie no correspondía desahogar el recurso de mérito bajo las reglas procesales del recurso de reconsideración, al estimar que se vulneraría el principio de retroactividad de la ley; no obstante, se debe destacar que en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", es decir, el principio constitucional prohíbe la aplicación de los efectos de las normas a situaciones o hechos surgidos o acontecidos antes de su entrada en vigor, cuando se consideren restrictivas de derechos individuales, no favorables o de carácter sancionador, esto es, cuando conlleve un perjuicio.

Ahora bien, en el acuerdo de mérito no existe alguna justificación o razón que permita concluir que sujetar el "recurso innominado" bajo las reglas del Recurso de Reconsideración conlleve un perjuicio al partido inconforme, como para suponer una vulneración al principio de retroactividad; en cambio, se perdió de

vista que en la jurisprudencia 14/2014 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO", (la cual, incluso, fuera invocada por la Sala Monterrey como sustento de su determinación), se dispone que en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Luego entonces, toda vez que el Pleno de este Tribunal Electoral implementó la vía idónea para combatir actuaciones de carácter procesal que pudieran implicar una afectación sustancial al derecho procesal de las partes, lo lógico era que el recurso presentado por Movimiento Ciudadano se desahogara por la vía del Recurso de Reconsideración.

Así las cosas, cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración con clave SUP-REC-1638/2018 y acumulados, en cuanto a que distinguió que el error judicial alude a las equivocaciones en que incurren los jueces en el ejercicio de su potestad de juzgar. Entre las clasificaciones que pueden efectuarse del error judicial, está el de tipo formal y material. El de tipo formal refiere a equivocaciones que no generan un daño o perjuicio en la esfera jurídica de los justiciables o que no trascienden a la motivación de las decisiones adoptadas por los jueces, por ejemplo, los errores de escritura o lapsus calami, frente a los errores materiales que afectan en los derechos u obligaciones de los sujetos de derecho, o bien interfieren en las consideraciones que dan soporte a una decisión.

Conforme a lo anterior, se estima que la circunstancia de que se hubiera ordenado poner a disposición de la ponencia del asunto principal el escrito de mérito y que, a su vez, el Magistrado Instructor haya encauzado y admitido por la vía incidental un escrito de inconformidad para el cual ya existía un procedimiento previsto, constituyó un error judicial del tipo material, pues desatendió las normas previstas para la sustanciación del Recurso de Reconsideración, como la ratio contenida en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"; en este orden de factores, el error en la fijación de la vía a cargo de la autoridad, significó una afectación al derecho de acceso a la justicia.

TRIBUNAL ELECTORAL

En este tenor, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la materia electoral, en el cual se dispone que "los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación", se tiene que ante la omisión de sustanciar por la vía correcta el recurso que no ocupa, lo procedente es **REGULARIZAR** el procedimiento a fin de **REENCAUZAR** el medio de impugnación a la vía correcta, es decir, la del Recurso de Reconsideración.

Luego entonces, la regularización que se decreta lleva implícita la nulidad de todo lo actuado, a partir del momento en que dejó de proveerse de conformidad al recurso planteado, sin que ello implique perjuicio a los intereses de las partes, porque lo actuado al margen de las normas legales, carece de eficacia jurídica, y no puede beneficiar a uno de los contendientes en detrimento de los demás, razones por las cuales al dejar insubsistente lo actuado con posterioridad a la fecha en que debió proveerse el recurso en los términos que ahora se analizan, no conlleva revocación de acuerdos, porque no se trata de emitir resolución en contra, sino únicamente de regularizar lo actuado, dejando sin efecto lo que aparezca tramitado contraviniendo disposiciones obligatorias que perduraron por el tiempo, al margen de las cuales se continuó el procedimiento correspondiente.

Por lo tanto, a fin de que el error judicial no haga nugatorio el derecho al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, lo conducente es ordenar la **SUSPENSIÓN** del término para dictar la sentencia respectiva del asunto principal, hasta en tanto se resuelva el recurso de reconsideración y, en su caso, se colmen sus efectos.

Lo anterior, en la inteligencia de que la suspensión que se decreta no responde a la interposición del medio de impugnación, sino que tiene como miras subsanar el error judicial en la elección de la vía y evitar mayores perjuicios a las partes; al respecto se considera que el transcurso del tiempo para desahogar correctamente el recurso, no inflige, por sí mismo, una lesión en detrimento del debido proceso que le asiste a las partes, pues todavía existe tiempo suficiente para el desahogo oportuno de la cadena impugnativa. Esto es, la suspensión que se decreta es una medida necesaria para corregir errores procesales previos, proteger los derechos de las partes involucradas y garantizar que las actuaciones judiciales se realicen conforme a la ley y normas vigentes, evitando así perjuicios indebidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo de la pretensión del partido recurrente, sino que tiene por efecto subsanar el error judicial y garantizar el debido proceso, evitando afectaciones procesales irreparables.

En consecuencia, se **ACUERDA:**

PRIMERO: Se **REENCAUZA** el recurso interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano a **Recurso de Reconsideración**, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral proceda de conformidad a sus Reglas.

SEGUNDO: Se **SUSPENDE** el término para dictar la sentencia dentro del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados, en los términos establecidos en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA,** la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO, con el voto en contra del primero de los mencionados**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS S

TRIBUNAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL MAGISTRADO MAESTRO JESUS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por las Magistraturas que integran la mayoría, con fundamento en el artículo 316, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se formula el siguiente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** de la **resolución del incidente innominado** interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del auto de cierre de instrucción dictado por la Magistratura Instructora de este Tribunal en el expediente: **JI-138/2024 y sus acumulados: JI-149/2024, JI-153/2024, JI-164/2024, JI-168/2024 y JI-169/2024**, aprobado por la mayoría de los integrantes de este pleno, en virtud de que discrepo de las razones allí expuestas. Explico a continuación las razones.

Desde mi óptica, la decisión adoptada por la mayoría es contraria a los principios constitucionales que son rectores de la función jurisdiccional en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, ya que se trastoca de manera grave el normal funcionamiento de la instrucción y resolución de un asunto de índole jurisdiccional, toda vez que permite que, una vez instruidos los asuntos por la Magistratura a cargo de un asunto, puedan ser objeto de modificación por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Enseguida se explica la postura, a partir del planteamiento que fue sometido a mis pares como propuesta inicial, y la cual fue rechazada.

Razones que sustenta mi posición

Discrepo del posicionamiento adoptado por la mayoría en virtud de que la presentación de un medio de impugnación en materia electoral no provoca la suspensión del acto o resolución impugnada, sino que el proceso continúa, aunque el asunto siga en análisis y resolución (CPEUM, artículo 41, Base VI, segundo párrafo; LGSMIME, artículo 6.2). Ello, porque los plazos en los procesos electorales no admiten prórrogas. A esto se suma la extensa doctrina jurisprudencial de la Sala Superior.

Ahora bien, la propuesta que formulé a mis pares, es la que forma parte integral del asunto en cuestión y la misma se reproduce enseguida.

De una lectura atenta del escrito de incidente, se advierte que el actor primero se inconforma en contra de una misma resolución dictada por este órgano jurisdiccional, es decir, contra el auto que ordenó el cierre de instrucción.

Los agravios que manifiesta el incidentista relacionados con lo anterior, devienen **infundados,** toda vez que, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable no puede revocar el autor que ordenó el cierre de instrucción, pues, en el caso concreto no se afectó el derecho a una adecuada defensa, ya que el incidentista no demuestra cómo el dictado del auto respectivo haya lesionado sus defensas y que hubiere trascedendido en su perjuicio.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como un derecho fundamental el de audiencia, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la relativa a que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
3) La oportunidad de alegar; y
4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.[1]

Del precepto anterior, podemos válidamente concluir que es obligación de todas las autoridades vigilar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuando éstas puedan emitir actos privativos de derechos, a fin de que toda persona que es sometido a un proceso tenga la posibilidad de una defensa y estrategia jurídica efectiva.

Por lo tanto, está jurídicamente permitido y es un imperativo constitucional que si la autoridad administrativa advierte que el emplazamiento que realizó es deficiente, porque no se explicó correctamente a los sujetos pasivos de la relación procesal la materia del procedimiento, puede y debe ordenar que la diligencia se reponga, a fin de garantizar una defensa adecuada.

De ahí que, contrario a lo que alega el partido recurrente, **esta autoridad jurisdiccional, no tiene facultades legales y reglamentarias para revocar su propia determinación relativa a revocar el auto de cierre de instrucción**, sino únicamente a través de una resolución formal y materialmente válida, consistente en la votación que realice el Pleno en sentencia definitiva, **y que, en su caso, determine que existe alguna violación procesal trascendental que afecte y lesione en su caso, los derechos fundamentales al debido proceso del justiciable.**

En relatadas condiciones, la posición de la mayoría trastoca de manera grave el principio de certeza de las decisones en materia electoral, toda vez que pasa por alto la decisión de una Magistratura Instructora en un asunto, permitiendo que una vez concluida la sustanciación del mismo, esta pueda ser objeto de modificación, previo a su votación, lo cual además, implica prejuzgar sobre el fondo del asunto, pues, en la especie, se trata de la valoración de una prueba a partir de una

[1] Tesis: P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Tomo II, diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 200234.

TRIBUNAL ELECTORAL

pretendida presunción de derecho que las magistraturas hacen suya, como parte de su decisión mayoritaria.

Es decir, a partir de ahora, se podrán modificar la sustanciación de un proceso relativo a un juicio de nulidad, una vez sustanciado, sin pasar por la decisión del Pleno a través de un proyecto de resolución o sentencia definitiva, formal y materialmente válido, sin realizar entonces un análisis de fondo del asunto como lo mandata el artículo 316, fracción III, de la Ley Electoral local.

En este sentido, el caso en concreto el partido actor reclama que esta autoridad debió apercibir a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, de tomar como válidos y ciertas, las afirmaciones relacionadas con el Sistema GPS de las patrullas que presuntamente circularon el día de la jornada electoral del pasado 2 de junio de 2024, a modo de pliego de posiciones donde exista una presunción de validez sobre los hechos que afirma el demandante.

No tiene asidero jurídico la validez de dicha probanza en el derecho electoral mexicano que sustente y corrobore dicha pretensión, ya que, la única forma formal y materialmente válida de revocar el acuerdo de cierre de instrucción sería a través del dictado de una sentencia definitiva, conforme con el artículo 315, fracción III, que a la letra dice:

> Artículo 315. Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá:
> ...
> III. Los considerandos que consistirán en el análisis de los agravios o los conceptos de anulación, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica;

En todo caso, la existencia de una eventual violación, pudiera ser advertida por alguna de las magistraturas que integran este órgano jurisdiccional, pero no antes de esta resolución o sentencia definitiva, pues ello implicaría trastocar de manera grave la **garantía institucional que tienen los justiciables a tener la certeza y garantía jurídica de un juez natural y predeterminado por la ley.**

En otros asuntos, la superioridad ha señalado que el ejercicio de la función electoral también se rige por los **principios de certeza y legalidad** (SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, p.39 y SUP-JDC-10805/2011, p. 42). La legalidad en materia electoral "significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo". Mientras que la certeza "consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta (SUP-JDC10805/2011, 42-43 pp.). En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Federal establece:

> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Ahora bien, el **derecho humano al debido proceso** ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, en la tesis 1a. IV/2014 (10a.),[2] la Primera Sala del máximo tribunal, señaló que los elementos integrantes de este derecho pueden explicarse en dos vertientes distintas.

La primera de ellas, es la que se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: (a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y (b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia.

El segundo elemento, en la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son la libertad, las propiedades y las posesiones o los derechos. Así, se determinó que antes de evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Por otra parte, en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.),[3] la Suprema Corte determinó que dentro de las garantías del debido proceso existen: (i) un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional; y (ii) un núcleo de garantías, las cuales son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En este sentido, se señaló que, en cuanto al núcleo duro, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento jurisdiccional se identifican como formalidades esenciales del procedimiento y permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

---

[2] Tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 2, tomo II, enero de 2014, página 1112, registro 2005401, de rubro: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

[3] Tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 3, tomo I, febrero de 2014, página 396, registro 2005716, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

TRIBUNAL ELECTORAL

De lo anterior se deprende que—a partir del contenido del artículo 17 constitucional—, ha establecido un derecho fundamental que permite a las personas defender sus derechos e intereses ante los órganos jurisdiccionales bajo la perspectiva del debido proceso, el cual exige que las autoridades resuelvan los conflictos puestos a su consideración mediante un procedimiento que cumpla con garantías de prontitud, competencia, efectividad e imparcialidad, entre otras.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que, tanto en nuestro sistema jurídico, como en el sistema interamericano, **el derecho a ser juzgado por un tribunal competente e imparcial es una de las garantías del debido proceso.**

Ahora bien, respecto a dicho tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el derecho a un juez natural se encuentra íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso.** En este sentido, en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela[4], donde la Corte concluyó que el hecho de que la Corte Suprema de Justicia haya sido el tribunal que conoció y sentenció en única instancia el caso Barreto Leiva constituyó una violación de su derecho a ser juzgada por un juez natural y un tribunal competente, toda vez que no contaba con un fuero penal especial, por lo que le correspondía ser juzgado por un juez penal ordinario de primera instancia.

Para llegar a esa conclusión, entre otras cuestiones, la Corte Interamericana argumentó que el derecho a ser **juzgado por un tribunal competente** establecido con anterioridad a la ley "se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto, sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. **Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos."**

Por otra parte, explicó que la existencia y competencia del **juez natural** deriva directamente de la ley, la cual ha sido definida por esa Corte como "la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Parte para la formación de las leyes".

En este sentido, la Corte Interamericana también ha establecido que lo que busca el derecho al debido proceso en la vertiente referida es que las personas sean juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y así evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc.[5]

De todo lo anterior, se debe concluir que el debido proceso implica el derecho al **juez natural** el cual protege que las personas sean juzgadas por tribunales **establecidos previamente en normas generales y conforme a los procesos**

[4] CIDH, Caso Barreto Leiva Vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.
[5] CIDH, Caso Apitz Barbera Vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

legalmente establecidos. Lo que se protege es el derecho a acceder a tribunales independientes e imparciales. Ahí, la íntima vinculación entre el derecho al juez natural y el derecho al debido proceso.

Luego entonces, el supuesto normativo contenido en el numeral 316, de la Ley Electoral local dispone lo siguiente.

> Artículo 316. El Presidente del Tribunal ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.
>
> Se dictarán las sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguiente:
>
> I. Abierta la sesión pública por el Presidente del Tribunal y verificando el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
>
> II. Se procederá a discutir los asuntos por el Pleno y cuando el Presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación, pudiendo emitirse voto particular, adhesivo o en contra del proyecto. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
>
> **III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría, a propuesta del Presidente, se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, lo adecue con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y**
>
> IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra, los Magistrados y el Secretario General respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.
>
> En casos extraordinarios, el Pleno del Tribunal Electoral podrá diferir por única vez, la resolución de un asunto enlistado.
>
> Serán definitivas e inatacables, las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que no sean impugnadas en tiempo y forma.

En tal sentido, el procedimiento previsto legalmente para que una determinación intraprocesal que pudiera trascender las defensas de alguna de las partes durante un juicio de inconformidad es a través de una sesión de pleno, a través de la cual, se ordene el dictado respectivo de una prueba pendiente por desahogar si así lo estiman pertinente la mayoría de los integrantes del Pleno, toda vez que ello se trata de la valoración de una prueba que debe ser analizada única y exclusivamente en una sentencia de fondo, formal y materialmente válida en sesión pública.

Por ello, las manifestaciones del incidentista, en relación con que sea revocado el auto de cierre de instrucción resultan **infundadas**, por lo cual se determina que no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud respectiva.

Agravios relacionados con la solicitud de presunción del requerimiento de esta autoridad jurisdiccional

TRIBUNAL ELECTORAL

Otro punto medular en el escrito de incidente, el actor sostiene que la Magistratura Instructora debió requerir a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, a fin de que proporcionara información relacionada con el registro GPS (sistema de posicionamiento satelital) respecto de todas y cada una de las unidades que se encontraran a nombre de dicha dependencia, así como ubicación, movimientos y registros individualizados para la totalidad de los vehículos, respecto de las 24 horas del día 2 de junio de 2024.

Desde su óptica, la solicitud efectuada por la Magistratura instructora, así como la respuesta que brindó la Fiscalía en dos ocasiones, ignoró la solicitud y petición realizada por Movimiento Ciudadano, sin fundar ni motivar su determinación.

A modo de agravio, aduce que se vulneró en perjuicio los principios de debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, específicamente la certeza y legalidad electoral, toda vez que, según su opinión, las diligencias para mejor proveer donde solicitaban la información que requiere el accionante no satisfacen su derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que es facultad y deber de la autoridad compeler a los terceros que se encuentran obligados a prestar auxilio los tribunales en la averiguación de la verdad, con fundamento en el artículo 227, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, argumenta en su escrito que la información que fue allegada a través del oficio respectivo por la Fiscalía General de Justicia del Estado, no es completa, toda vez que no debió haber sido calificada como información **reservada,** puesto que las 2 respuestas emitidas por dicho órgano son contradictorias, con fundamento en lo dispuesto en el precedente SUP-RAP-18/2023, de Sala Superior.

En este contexto, el actor sostiene que, conforme a los asuntos: SUP-JE-262/2021, SUP-JE-263/2021 y SUP-JE-3/2022, el secreto ministerial no puede ser utilizado como obstáculo para el ejercicio de las facultades constitucionales de los órganos electorales.

A modo de agravio, aduce que se vulneró en perjuicio los principios de debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, específicamente la certeza y legalidad electoral, toda vez que, según su opinión, las diligencias para mejor proveer donde solicitaban la información que requiere el accionante no satisfacen su derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que es facultad y deber de la autoridad compeler a los terceros que se encuentran obligados a prestar auxilio los tribunales en la averiguación de la verdad, con fundamento en el artículo 227, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

De igual manera, sostiene que la determinación que adoptó la Magistratura Instructora es ilegal, por contravenir lo dispuesto en los artículos 305, 308 y 309, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que se ordenó el cierre de instrucción del juicio de inconformidad sin haber desahogado todos y cada uno de los medios de prueba.

En síntesis, su pretensión se centra en solicitar una presunción sobre los hechos que reclama, toda vez que, desde su óptica, la solicitud que fue realizada a la Fiscalía

General de Justicia del Estado de Nuevo León, no fue atendida de manera completa, y dicha autoridad fue evasiva en el cumplimiento a lo requerido por esta autoridad. Sin embargo, dicha pretensión es absolutamente incompatible con los principios constitucionales de certeza y legalidad electorales que deben regir la función de los órganos jurisdiccionales electorales, toda vez que el admitir una presunción **previo a la votación de un asunto, implica prejuzgar sobre el fondo del asunto,** pues, la propuesta definitiva que se someta a este Pleno, debería ser en su caso, admitida o rechazada a través de una deliberación pública, lo cual es natural a los procesos jurisdiccionales.

En tales condiciones, obra en autos del expediente, dos oficios consistentes en sendos requerimientos que fueron realizados a la Fiscalía General de Justicia del Estado por la Magistratura Instructora de este Tribunal, así como la respuesta oportuna y dentro del límite o plazo legal que se les otorgó para tal efecto.

A pesar de ello, la propuesta aprobada por la mayoría es ociosa, carente de certeza jurídica y violatoria del debido proceso, porque soslaya el principio de seguridad jurídica, prejuzgando sobre el fondo del asunto, sin antes haberlo sometido a consideración del Pleno el proyecto definitivo y que fue presentado de manera oportuna a partir del dictado del cierre de instrucción del asunto, y con ello, se inmiscuye en la autonomía de la instrucción de un asunto, al introducir una presunción que no tiene cabida en el derecho procesal electoral mexicano, y fuera del marco normativo y reglamentario.

Por estas razones, es que mi voto es en contra de la decisión aprobada por la mayoría.

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro. Conste. **Rúbrica**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE.- **Rúbrica**

TRIBUNAL ELECTORAL

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JI-128/2024 y ACU mismo que consta en Barino fojа(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 19 del mes de Julio del año 2024

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

TRIBUNAL ELECTORAL